

## ÁREA D

**ÁREA D****MEDIO AMBIENTE**

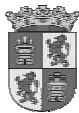
<b>Expedientes Área .....</b>	<b>165</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos .....</b>	<b>8</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>105</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>8</b>

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, ha constituido siempre un objetivo prioritario para esta Institución a lo largo de los años de su existencia. El derecho a un medio ambiente adecuado ha sido recogido en el reciente Estatuto de Autonomía aprobado por LO 14/2007, de 30 de noviembre, que ha fijado, como uno de los principios rectores de la política pública de Castilla y León, el de “la garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible”.

Como en años anteriores, podemos clasificar las quejas en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, destacando las relativas a la contaminación acústica. Por otro, en un menor porcentaje, están las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre.

Hemos de poner de manifiesto que, en el año 2007, se ha producido un leve descenso del número de quejas presentadas con respecto al año anterior (aproximadamente un 13%).

Respecto al grado de colaboración de la Administración autonómica, debe tenerse en cuenta que en la fecha de cierre de este informe seguimos a la espera de la contestación de la Consejería de Medio Ambiente a varias peticiones de información –a pesar de las reiteradas demandas efectuadas-. Así mismo, debe de ponerse de manifiesto que algunos expedientes



han sido archivados por falta de respuesta a la resolución remitida en su momento y reiterada también, posteriormente, en varias ocasiones.

## **1. CALIDAD AMBIENTAL**

### **1.1. Prevención ambiental**

Como en años anteriores, este apartado sigue constituyendo el núcleo principal de las quejas, ya que supone aproximadamente el 77% del total de los expedientes tramitados. La normativa básica en esta materia continúa siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que estableció, en general, un doble sistema: por una parte, las actividades sujetas a autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la administración autonómica, y, por otra parte, las actividades sujetas a licencia ambiental que deben ser inspeccionadas, en primer lugar, por los ayuntamientos, y, con carácter subsidiario, por la Junta de Castilla y León. Como en años anteriores, seguimos insistiendo en que todavía no se ha producido el desarrollo reglamentario de dicha Ley que permitiría aclarar algunas cuestiones como la relativa a la comunicación ambiental (art. 58).

Igualmente, queremos reiterar la escasez de medios con que cuentan muchos municipios de Castilla y León dado su pequeño tamaño (de los 2.248 municipios de nuestra Comunidad Autónoma, el 98% tiene menos de 5.000 habitantes), que hace preciso que la administración autonómica ejecute las competencias subsidiarias que la Ley de Prevención Ambiental le atribuye en caso de inactividad municipal. Sin embargo, la reticencia a este respecto de la Junta de Castilla y León provoca que muchos problemas no puedan ser solucionados de manera satisfactoria.

#### **1.1.1. Contaminación acústica**

El ruido sigue siendo una fuente de preocupación de los ciudadanos, aunque se ha producido una considerable disminución del número de quejas en esta materia respecto al año pasado (suponen aproximadamente un 17% del total, y se han reducido una tercera parte en relación con el año 2006). No obstante, como decimos, sigue siendo una de las principales fuentes de preocupación de los ciudadanos, fundamentalmente en el medio urbano.

En esta materia, queremos seguir insistiendo en el hecho de que la lucha frente al ruido no sólo debe exigirse como producto de un genérico derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, sino como una concreción tanto del derecho a la protección de la salud consagrado en el art. 43 CE, como del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), tal como lo ha determinado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias López Ostra contra España de 9 de diciembre de 1994 y Gómez Moreno contra España de 16 de noviembre de 2004).



La normativa básica en esta materia sigue siendo la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido; dicha norma ha sido desarrollada de manera parcial este año a través del RD 1367/2007, de 17 de noviembre, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Sin embargo, esta Procuraduría considera que sería necesario un desarrollo legislativo por parte de nuestra Comunidad Autónoma para adaptar el contenido del viejo Decreto 3/1995, de 12 de enero, todavía vigente, a las previsiones de la Ley estatal, tal como han hecho otras comunidades autónomas (Ley balear 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica, o Ley andaluza 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental).

#### **1.1.1.1. Bares, discotecas y otros lugares de diversión similares**

Los ruidos generados por estos establecimientos suponen la fuente principal de quejas referidas a la contaminación acústica. Además, el ruido que provocan tiene unas especiales características que deben ser resaltadas. Es un ruido generalmente nocturno, notable agravante por las consecuencias que tiene tanto para el sueño y para el descanso de los vecinos, como para el desempeño eficaz de sus obligaciones profesionales. En segundo lugar, es un ruido que, a diferencia del provocado por las actividades industriales, no es continuo sino que oscila en función de la voluntad del emisor, lo que dificulta su control.

En primer lugar, queremos seguir destacando las quejas sobre establecimientos que funcionan como pubs musicales, cuando en realidad disponen de licencia de bar. A título de ejemplo, cabe citar los expedientes **Q/937/06**, **Q/938/06**, **Q/939/06**, **Q/940/06**, **Q/941/06**, **Q/942/06**, **Q/943/06**, **Q/944/06**, **Q/945/06**, **Q/946/06**, **Q/947/06**, **Q/948/06** y **Q/949/06**, referidos a las denuncias presentadas por un grupo de vecinos acerca del funcionamiento de un pub en la ciudad de Soria.

Dicho establecimiento disponía desde el año 1999 de licencia de actividad de taberna irlandesa. Sin embargo, ya desde el año 2000, comenzaron las denuncias por parte de los vecinos más afectados, comprobándose en las mediciones efectuadas por la Policía local que se superaban los límites permitidos. En consecuencia, en diciembre de 2005, se acordó por Resolución de la Alcaldía limitar su horario de funcionamiento hasta las 22:00 horas mientras no restableciese las condiciones de aislamiento acústico para el desarrollo de la actividad en horario nocturno. Asimismo, se comunicaba que, en caso de incumplimiento, se adoptaría también la medida de suspensión de la actividad y clausura de las instalaciones con carácter cautelar, así como que se iniciaría un expediente sancionador. Por último, en diciembre de 2006, ante la inactividad del titular del local, el Ayuntamiento de Soria acordó el precinto de los equipos musicales.



No obstante, en el local no se han adoptado las medidas exigidas, tal y como se acredita con los once expedientes sancionadores incoados por la Delegación Territorial de Soria por incumplimiento de la normativa de horario de cierre.

Por lo tanto, nos encontramos ante un establecimiento que ha incumplido de manera reiterada las condiciones impuestas para su funcionamiento, causando graves molestias a los ciudadanos. Sin embargo, no se ha ejecutado el precinto del equipo musical por parte de la Administración municipal, cuando existen razones de interés público que así lo aconsejan en el sentido recogido por la doctrina del TC (SSTC de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004) en relación con los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE). Esta medida debe adoptarse, incluso, acudiendo a los instrumentos de ejecución forzosa contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo Común incluida la compulsión sobre las personas, para garantizar los derechos de los vecinos afectados.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

*«Que, en caso de inactividad del particular, se proceda por parte del Ayuntamiento de Soria a la ejecución forzosa de la medida cautelar adoptada en la Resolución de la Alcaldía de 20 de diciembre de 2006 consistente en el precinto de la instalación musical del establecimiento denominado [...] trasladando posteriormente los gastos de su ejecución al titular del establecimiento, de conformidad con el art. 98.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

*Que dicha medida cautelar se mantenga hasta que se asegure el cumplimiento de los límites de emisión de niveles sonoros establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero y la Ordenanza municipal, y de las condiciones que las licencias municipales de actividad y de apertura otorgadas en el año 1999 imponían (eliminación de las puertas existentes en la fachada de la C/ [...] y colocación de una doble puerta en la vía de acceso del Callejón [...]).*

*Que, por parte de la Policía Local del Ayuntamiento de Soria, se continúen tomando las medidas pertinentes para garantizar la seguridad ciudadana y el cumplimiento de la normativa aplicable al [...], de conformidad con la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, y las Ordenanzas municipales vigentes».*

El Ayuntamiento aceptó esta resolución, indicando que, como consecuencia de un cambio de titularidad en el mencionado establecimiento, habían desaparecido los incidentes señalados.



Debemos tener en cuenta, además, que el exceso de ruido supone un perjuicio adicional para aquellos colectivos especialmente desfavorecidos, como personas mayores, discapacitadas o con escasos recursos económicos. A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/326/06**, en el que se denunciaban por parte del autor de la queja las molestias que un pub estaba causando a un discapacitado afectado de esclerosis múltiple avanzada secundaria y progresiva, en la localidad abulense de Candeleda.

De acuerdo con la documentación remitida el establecimiento disponía de licencia de café y bar de categoría especial, por lo que podía utilizar equipos musicales en su interior. Sin embargo, de acuerdo con las denuncias efectuadas por la Policía Local y las mediciones efectuadas por una empresa homologada a instancias del Ayuntamiento, se acreditaba que se superaban los límites permitidos debido a los siguientes motivos:

- Los niveles sonoros procedentes de la instalación musical superaban los permitidos en horario nocturno.
- El equipo de música no disponía de limitador de potencia sonora.
- Los aislamientos acústicos del establecimiento no eran suficientes para evitar que la emisión musical del interior del local se situara por encima de los niveles permitidos en el Decreto 3/1995.

Por todo ello, y de conformidad con el art. 64 de la Ley de Prevención Ambiental, por Resolución de la Alcaldía de 3 de noviembre de 2006, se acordó lo siguiente:

- Requerir al titular del local para que proceda a instalar un limitador de potencia de la instalación musical.
- Recomendar que este limitador tenga los siguientes requisitos mínimos (sistema de precinto, registro de fonometría, sistema de volcado de datos para control policial), debiendo ser instalado por técnico cualificado.
- Advertir al titular del establecimiento que, en el caso de que no corrija estas deficiencias, se procederá a la suspensión cautelar de la actividad y a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

En principio, esta Procuraduría consideraba que la Administración local había obrado con diligencia y conforme a la normativa vigente, pero debía ejecutar el requerimiento efectuado ante las molestias denunciadas por el vecino afectado que agravaban la enfermedad que padecía. Igualmente, debería incrementarse la vigilancia de la calle donde se encuentra este local, puesto que, según la Subdelegación del Gobierno en Ávila, se trata de un lugar especialmente concurrido los fines de semana por los jóvenes.



En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Candeleda:

*«Que, en caso de que el titular del establecimiento denominado [...] no instalase el limitador acústico requerido y de conformidad con la Resolución de la Alcaldía de 3 de noviembre de 2006, se suspenda su actividad por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Candeleda, de conformidad con el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, en caso de que, tras la instalación del limitador acústico requerido, se superasen de nuevo los límites de emisión de ruido, se requiera al titular del [...] para su insonorización en los términos recogidos en el estudio de medición de ruidos efectuado en su momento, incoando igualmente el oportuno expediente sancionador.*

*Que por parte de la Policía Local del Ayuntamiento de Candeleda se adopten las medidas pertinentes para garantizar la seguridad ciudadana y el cumplimiento de la normativa de horario de cierre por parte del [...].*

*Que se tenga en cuenta que, en el supuesto de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003), máxime teniendo en cuenta el grado de discapacidad de uno de los vecinos afectados».*

El Ayuntamiento aceptó la presente resolución, informando que por Decreto de Alcaldía de 14 de junio de 2007, se había ordenado la suspensión cautelar de la actividad, con el cierre del local, y la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

En ocasiones, el exceso de ruido no sólo procede de aquellos establecimientos como los pubs, cuya oferta de ocio se centra en la música, sino que proviene del funcionamiento de un Restaurante, tal como se puso de manifiesto en el expediente **Q/1946/05** relativo a las molestias causadas a los vecinos por el funcionamiento de un establecimiento en el municipio de Arenas de San Pedro (Ávila). En los escritos presentados por estos, desde el año 2005, se denunciaban, entre otras, las siguientes deficiencias:

- Falta de insonorización del local.
- Extractores de humos defectuosos en la cocina que suponen una fuente de ruido considerable.
- Existencia de dos instalaciones de aire acondicionado industriales que no sólo producen ruidos, sino también vibraciones.



- Deficiente instalación eléctrica en el interior de techos de madera que pueden provocar un incendio en cualquier momento.

Estas aseveraciones fueron acreditadas en catorce mediciones llevadas a cabo por la Policía Local desde octubre de 2005 a febrero de 2006, en las que se constataba que se superaban los límites de los niveles de ruido fijados en el Decreto 3/1995.

Ante esta situación el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro había iniciado los expedientes sancionadores correspondientes, sin haber adoptado ninguna medida ejecutiva adicional. No obstante, esta Procuraduría consideró que la proliferación de denuncias sobre el funcionamiento de este establecimiento obligaba a la Administración municipal a adoptar las medidas ejecutivas pertinentes, tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa por parte del Restaurante, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos afectados, sin que bastasen los expedientes sancionadores tramitados. Esta inactividad, además, podía provocar el nacimiento de una responsabilidad administrativa del Ayuntamiento, tal como ha reconocido la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro:

*«Que, ante las denuncias reiteradas efectuadas por la Policía Local, se proceda por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro a la suspensión de las actividades del establecimiento denominado [...] hasta que se proceda a la insonorización de este local, de conformidad con el art. 30 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones, y la doctrina establecida en las SSTC de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004.*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».*

El Ayuntamiento de Arenas de San Pedro rechazó sin más esta resolución aduciendo que el asunto estaba pendiente de resolución judicial. Finalmente, esta Institución tuvo conocimiento por medio del autor de la queja de la Sentencia de 26 de octubre de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila por la que se condenaba al Ayuntamiento a clausurar la actividad del bar-restaurante y a indemnizar con 4.000 € a cada uno de los recurrentes por los daños y perjuicios sufridos.



Por último, debemos poner de manifiesto la existencia de quejas referidas a varios bares que se concentran en una determinada zona, y que suponen un incremento exponencial de los perjuicios que suelen sufrir los vecinos afectados. Así, los expedientes **Q/243/06**, **Q/282/06** y **Q/283/06** referidos a las molestias ocasionadas por el funcionamiento de determinados establecimientos situados en la C/ San Juan, de la ciudad de Burgos.

En efecto, los vecinos afectados habían presentado numerosísimos escritos ante el Ayuntamiento y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, solicitando su intervención para obligarles a cumplir tanto la normativa de ruidos, como la de horario de cierre. Como consecuencia de estas denuncias, se acordaron las siguientes medidas:

- Bar [...]: Tras diversas comprobaciones, se ordenó a través de Decreto de la Alcaldía de fecha 4 de agosto de 2006 *“la instalación de un controlador limitador de sonido conectado al sistema de inspección automática municipal según los criterios del Anexo IV de la Ordenanza Municipal de Ruidos y vibraciones y del Decreto, y el montaje de una doble puerta”*. Posteriormente, con fecha 5 de enero de 2007, existe un informe del Técnico Municipal en el que se constata la instalación del controlador limitador, pero no la doble puerta, por lo que se concedió un plazo adicional de un mes para su instalación.

- Bar [...]: Con fecha 19 de octubre de 2006 se ordenó a través de Decreto de la Alcaldía *“la instalación de un controlador limitador de sonido conectado al sistema de inspección automática municipal según los criterios del Anexo IV de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones (fecha 2 de mayo de 2006) y del Decreto”*. Al no haberse instalado, se procedió a *“abrir un expediente sancionador”*.

- Pub [...]: Tras la inspección efectuada por el Técnico municipal, se comprobó que disponía del aislamiento acústico adecuado para ejercer su actividad de bar. Igualmente, con fecha 26 de octubre de 2006, se ordenó mediante Decreto de la Alcaldía *“la instalación de un controlador limitador de sonido conectado al sistema de inspección automática municipal según los criterios del Anexo IV de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones (fecha 2 de mayo de 2006) y del Decreto”*. Al no haberse instalado, se procedió a *“abrir un expediente sancionador por la Administración competente”*.

Con respecto a las infracciones en materia de horario de cierre, la Junta de Castilla y León nos comunica los expedientes sancionadores incoados por infracción en materia de horario de cierre:

- Bar [...]: Se ha acordado la incoación de cinco expedientes sancionadores en abril de 2006.

- Bar [...] y [...]: Se inició un expediente sancionador a cada uno en abril de 2006.



Igualmente, la Subdelegación del Gobierno en Burgos nos informó que todos los fines de semana los titulares de estos bares habían sido advertidos por la Comisaría de la Policía Nacional en Burgos de la necesidad de cumplir la normativa de horario de cierre y modular el sonido de la música, indicando que el lugar es, además, sitio de paso de jóvenes desde la zona de Las Llanas a Las Bernardas.

En primer lugar, debemos hacer constar la falta de información remitida por el Ayuntamiento de Burgos sobre las licencias municipales de que disponen estos bares para su funcionamiento, elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. Al respecto, únicamente podemos recordar con carácter general que las licencias de bar no amparan la utilización de equipos musicales en su interior, ya que el procedimiento para obtener una licencia de bar musical es mucho más garantista: así, la actual Ley de Prevención Ambiental, exige a las actividades de hostelería de la calificación e informe de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental, excepto, entre otras, "las de los bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipo de sonido" (apartado n) del Anexo II). Por lo tanto, si estos establecimientos no dispusieran de licencia de bar musical, se debería proceder, previo requerimiento, al precinto de los equipos musicales por haberse trasgredido las condiciones de la licencia ambiental de funcionamiento de bar (sin música), ya que existirían razones de interés público para ello.

Además, debemos tener en cuenta que la Calle San Juan se encuentra en el interior de la Zona declarada como Saturada, mediante el Decreto de Alcaldía de 1 de septiembre de 2004, por lo que según la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones de 2 de mayo de 2006, se debe instalar en el plazo de seis meses "un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo superen los límites admisibles del nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Normativa". Además, el Ayuntamiento debe garantizar el efectivo cumplimiento de los límites de los niveles de ruido en el interior de los domicilios de los vecinos, por lo que debería ponerse en contacto de manera urgente con el reclamante, para realizar un estudio de medición de ruidos. En el caso de que este fuese positivo, el Ayuntamiento debería suspender la actividad de dichos establecimientos con el fin de salvaguardar los derechos de los afectados que residen en esta zona acústicamente saturada. Por último, esta Procuraduría considera que debe reforzarse la vigilancia de la Policía Local con el fin de garantizar el cumplimiento de los horarios de cierre de estos establecimientos.

Por ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Burgos:



*«Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el caso de que los establecimientos [...], [...] y [...]” no dispusieran de las licencias municipales como bar musical, se proceda sin más por parte del Ayuntamiento de Burgos, previo requerimiento, al precinto inmediato de los equipos de música sitos en su interior hasta su regularización, de conformidad con la doctrina establecida en las SSTC de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004.*

*Que se adopten las medidas sancionadoras y ejecutivas previstas en la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones de 2 de mayo de 2006, en el caso de que los titulares de estos establecimientos no instalen el limitador-controlador en los términos exigidos en el Anexo IV de esta Ordenanza.*

*Que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza municipal, se realice por el Departamento municipal de control de ruidos un estudio de medición desde la vivienda afectada, con el fin de comprobar si las emisiones cumplen los límites máximos de emisión en ambiente interior fijados en el Anexo II de esta Ordenanza.*

*Que, en el supuesto de que no se cumplan estos límites y de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Burgos, previo requerimiento, la suspensión de la actividad de los establecimientos denominados [...],[...] y [...], hasta que se garantice el cumplimiento de dichos límites, con el fin de salvaguardar los derechos de los vecinos en los términos fijados por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC de 24 de mayo de 2001 y de 23 de febrero de 2004).*

*Que, al encontrarse situados estos locales en una Zona Saturada declarada por el Decreto de Alcaldía de 1 de septiembre de 2004, se adopten por parte de la Policía Local las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre, formulando para ello las denuncias que fuesen precisas para la posterior tramitación de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».*

Sin embargo, a fecha de cierre de este informe, el Ayuntamiento burgalés no ha contestado a esta resolución.

**1.1.1.2. Ruidos y consumo de alcohol en la vía pública**

Este apartado hace referencia a las quejas que afectan a una colectividad importante de vecinos debido al ruido originado como consecuencia del consumo de alcohol en las vías públicas, pudiendo ser incluso un problema que afecte a la seguridad ciudadana.

El año pasado habíamos recibido tres quejas procedentes de distintas capitales de provincia (Valladolid, León y Zamora), relacionadas con las molestias procedentes del exterior de los establecimientos de ocio. Así, en primer lugar, cabe mencionar el expediente **Q/1744/06** relativo a los ruidos sufridos en la Calle Macías Picavea de la capital vallisoletana.

Para analizar esta cuestión, se debe partir del hecho de que la contaminación acústica y otros efectos nocivos generados por la proliferación de establecimientos de ocio en determinadas zonas urbanas constituye un relevante problema ambiental que vulnera los derechos constitucionales de los ciudadanos directamente afectados (integridad física, intimidad personal y familiar, derecho a un medio ambiente adecuado o derecho a una vivienda digna). Los ataques a estos derechos no sólo pueden tener su origen en las actividades desarrolladas por establecimientos públicos destinados al ocio, sino que también pueden producirse debido a las concentraciones de personas a la salida de estos establecimientos en horario nocturno, como consecuencia del consumo de alcohol en la vía pública.

Conectando lo hasta aquí señalado con el supuesto que ha dado lugar a la presente queja, procede indicar, en primer lugar, que de la información proporcionada se desprende que las tres Administraciones con competencias en la materia han desarrollado actuaciones tendentes a tratar de reducir lo máximo posible las molestias ocasionadas en la zona en cuestión a los vecinos de la misma. En especial, es destacable la actividad inspectora llevada a cabo por la Policía Local.

Sin embargo, es preciso remarcar que el consumo de alcohol en la vía pública se encuentra prohibido en Castilla y León, con carácter general, ya que el art. 23.5 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes, no permitía el consumo de bebidas alcohólicas, entre otros lugares, en la vía pública, salvo en terrazas, veladores o en días de fiestas patronales regulados por la correspondiente ordenanza municipal. La inobservancia de esta prohibición se tipificaba como infracción administrativa en el art. 49 a) de la citada Ley. En el año 2007 (Ley 3/2007, de 7 de marzo), se produjo una modificación de esta normativa con la finalidad de "... ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y sus zonas adyacentes". Dicha reforma concreta la prohibición general, añadiendo un nuevo art. 23 ter, donde se establecen diversas limitaciones a la venta, dispensación y consumo de



bebidas alcohólicas, entre las que se encuentran el consumo de las mismas en vías, espacios y zonas públicas; asimismo, se indica que la infracción puede calificarse como leve o grave dependiendo de la reiteración en su comisión (art. 49.2 b) y 3 e), de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la citada Ley 3/2007, de 7 de marzo).

En consecuencia, esta Procuraduría considera que deben intensificarse las actuaciones de la Policía municipal para evitar el consumo de alcohol en la vía pública, denunciando especialmente a los establecimientos que vendan estas bebidas alcohólicas para ser consumidas en la calle.

Por ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valladolid:

*«Con el fin de ordenar la concentración de personas en espacios públicos de la zona denominada de "Cantarranas" y de hacer compatible en la misma el respeto a los derechos de los vecinos con el disfrute del ocio, incrementar la intensidad de las actuaciones inspectoras y sancionadoras en relación con las conductas infractoras que tengan lugar en aquella, garantizando el cumplimiento de la normativa aplicable y, en especial, de las limitaciones a la venta, disposición y consumo de bebidas alcohólicas previstas en el art. 23 ter de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, introducido por la Ley 3/2007, de 7 de marzo».*

El Ayuntamiento de Valladolid aceptó esta resolución aunque consideró que *"las concentraciones de grupos de jóvenes que se reunían en las inmediaciones de este lugar, acogidas al derecho de reunión, regulado por la LO 9/1983, de 15 de julio y que deben ser comunicadas a la autoridad gubernativa competente, eran ajenas a este Ayuntamiento"*.

Otras veces, los problemas se refieren más específicamente a los desperfectos causados. Así, se puso de manifiesto en el expediente **Q/1852/06**, que hacía alusión a actos vandálicos acaecidos en la calle Alcalde Miguel Castaño de la capital leonesa, siempre coincidiendo con el cierre de una discoteca cercana (fundamentalmente, ente la 01:00 y las 02:30 del domingo). Se detallan los daños causados, tanto a bienes privados (portales, vehículos o puertas de locales), como a mobiliario urbano (marquesinas del autobús urbano). Tras comprobar la legalidad de las licencias de la referida discoteca, el Ayuntamiento de León nos indica que tiene conocimiento de los hechos que han sucedido manifestando que se ha ordenado que se mantenga una vigilancia especial en los inmuebles de la zona, paso obligado de los jóvenes que acuden a la discoteca; igualmente, nos informa de la próxima entrada en vigor de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales, que constituirá un instrumento disuasorio de las conductas que han motivado la queja. Asimismo, la Subdelegación del Gobierno en León nos relata que esta



cuestión se ha tratado en las reuniones de coordinación que se desarrollan entre miembros de las Policías Nacional y Local.

A la vista de lo informado, debemos partir del hecho de que la problemática que ha conducido a los vecinos de la calle Alcalde Miguel Castaño a presentar sus reclamaciones, es conocida por las Administraciones competentes, así como que su existencia ha dado lugar a la adopción de medidas específicas por parte de la Policía Local.

Sin embargo, tales medidas, en principio, no han sido suficientes para poner fin a los hechos incívicos denunciados por los vecinos de la zona. En este sentido, es destacable que, a pesar de que tales actos, en el supuesto de que fuera comprobada su realidad, podrían ser constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en los arts. 23 n) y 26 i) de la LO 1/1992, de 23 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, no consta la formulación de ninguna denuncia en este sentido por parte de la Policía Local o Nacional.

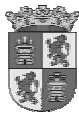
En el propio informe municipal se hace referencia a algunas medidas que pueden contribuir a minimizar las molestias que han motivado las reclamaciones de los vecinos. Ahora bien, dadas las características especiales del horario de apertura del establecimiento que se encuentra en el origen de la problemática que nos ocupa, se consideró oportuno sugerir la presencia de algún agente de la Policía Local en la zona en la franja horaria situada entre la 01:00 y las 02:30 horas de los domingos (período de tiempo en el cual se producen los actos vandálicos, según la versión proporcionada por los vecinos), para así proceder a formular las oportunas denuncias en el supuesto de que se cometiesen las infracciones puestas de manifiesto por los vecinos.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

*“Con el fin de garantizar la seguridad pública y los derechos de los vecinos de la calle Alcalde Miguel Castaño, reforzar la actuación inspectora de la Policía Local en la zona los domingos entre la 01:00 y las 02:30 horas, aproximadamente, requiriendo para ello, si fuera necesario, la colaboración del Cuerpo Nacional de Policía”.*

En la fecha de cierre de este informe el Ayuntamiento leonés no había contestado a esta resolución.

Finalmente, la última queja, **Q/1943/06**, se refería a las molestias causadas por la práctica del “botellón” en la Plaza de San Martín de la capital zamorana. Sin embargo, dicha queja se solucionó al adoptar el Ayuntamiento de Zamora las medidas requeridas por los vecinos para su erradicación definitiva, con el establecimiento por parte de la Policía Local de *“los correspondientes dispositivos preventivos de seguridad, para evitar que se originaran daños*



*durante el recorrido hacia otras zonas de ocio, tanto en el mobiliario urbano como en propiedades particulares”.*

### **1.1.1.3. Ruidos procedentes de otras actividades**

En este supuesto, se engloban todas aquellas quejas relativas a ruidos que proceden de otros establecimientos comerciales distintos de los bares y discotecas.

En primer lugar, debemos destacar todas aquellas quejas que proceden del funcionamiento de establecimientos comerciales, tales como carnicerías, fruterías, etc. A título de ejemplo, mencionaremos el expediente **Q/1250/05** referente a las molestias causadas por el funcionamiento de una carnicería en el municipio vallisoletano de Peñafiel. De acuerdo con el escrito de queja, los vecinos están soportando durante muchos años fuertes ruidos provocados por una cámara frigorífica y por distintas máquinas instaladas en esta carnicería. Así, ya en el año 2001, se realizaron actas de medición por parte de la Policía Local de Peñafiel en las que se constataba la vulneración del límite de 30 dB(A) en horario nocturno, por lo que se requirió al propietario de dicha carnicería para que dotara al compresor de la cámara frigorífica del establecimiento de una bancada antivibratoria, con el fin de insonorizarla, para no transmitir ni ruidos, ni vibraciones al resto del inmueble.

Sin embargo, en los años 2003 y 2004, se presentaron varios escritos denunciando las molestias ocasionadas por las máquinas situadas en esta carnicería, efectuándose un nuevo estudio de medición de ruidos por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid, en el que se volvió a constatar que *“durante el horario nocturno, supera levemente los límites previstos en el Decreto 3/95”*. A la vista de lo anterior, se volvió a requerir al titular de la carnicería, para que, en el plazo quince días, adoptara las medidas precisas para eliminar los ruidos detectados, sin iniciar ningún expediente sancionador. Sin embargo, no se ejecutó dicho requerimiento por la Administración municipal.

En el año 2006, se volvieron a presentar las denuncias por el vecino afectado, lo que motivó un nuevo estudio de medición de ruidos con resultado negativo, por lo que se archivó este expediente.

La información remitida por el Ayuntamiento de Peñafiel, acredita que dicho establecimiento dispone de licencia de apertura de carnicería otorgada por la Comisión Permanente de 16 de febrero de 1983. Sin embargo, en dicha licencia no se enumeran los elementos autorizados en dicha carnicería por lo que desconocemos si la cámara frigorífica cuenta con las autorizaciones municipales pertinentes. Igualmente, se ha acreditado que la Administración no constató si el titular de la carnicería había ejecutado alguna de las medidas



de insonorización requeridas en los años 2001 y 2003, puesto que no se levantó ningún acta de comprobación.

Asimismo, esta Procuraduría ha podido comprobar la existencia de deficiencias en la última medición efectuada, puesto que en el mismo análisis de la Universidad se indica expresamente que *“no se ha podido identificar los elementos que producen la inmisión de ruido en la vivienda, porque la medida se realizó sin solicitar la colaboración del titular de la carnicería. Tampoco se puede asegurar que no existen otras fuentes de ruido además de las que se han medido”*.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Peñafiel:

*“Que el órgano competente del Ayuntamiento de Peñafiel solicite al Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid, a través de la Diputación Provincial de Valladolid, un nuevo estudio de medición de ruidos, con el fin de comprobar definitivamente si la emisión de los ruidos procedentes de las instalaciones eléctricas de la carnicería cumplen los límites fijados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones.*

*Que, de conformidad con el art. 20 del Decreto 3/1995 mencionado, se obligue al titular de la carnicería a colaborar en esta medición de ruidos utilizando, incluso, medidas de compulsión a través de la Policía Local dependiente del Ayuntamiento de Peñafiel.*

*Que, en caso de que se superen los límites de los niveles de ruido establecidos en el Anexo II del Decreto 3/1995, se requiera al titular para que adopte las medidas oportunas, incluida la insonorización, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador pertinente”*.

El Ayuntamiento de Peñafiel aceptó esta resolución, comunicando que iba a encargar un nuevo estudio al Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid; sin embargo, con posterioridad, se han acreditado las deficiencias señaladas por el vecino del establecimiento, sin que la Administración municipal haya ejercitado las competencias que la legislación le confiere, lo que ha motivado la apertura de un nuevo expediente (**Q/1353/07**) que todavía se encuentra en tramitación.

Otras veces, los ruidos son consecuencia del funcionamiento de actividades industriales, en las que sería preciso efectuar un reajuste del proceso productivo para minimizar los mismos. A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/1061/05** relativo a las



molestias causadas por el ruido de las máquinas de secado en una fábrica de embutidos en la ciudad zamorana de Toro.

Así, de acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento, dicha fábrica disponía de licencia de apertura desde el año 1977 en una calle situada en el interior del casco urbano de esta localidad. Las molestias comenzaron en el año 2004 tras la realización de unas obras de reforma en la mencionada fábrica. Así, estos hechos fueron denunciados en dos ocasiones por un vecino, indicando que los ruidos eran constantes y se prolongaban hasta la noche, impidiéndole conciliar el sueño tanto a él como a sus familiares. Por ello, solicitaba al Ayuntamiento la inspección de las instalaciones y que se requiriese al titular del establecimiento para que adoptase las medidas oportunas para minimizar las molestias denunciadas. Tras estos escritos, se efectuó una visita de inspección y un nuevo estudio por la entidad mercantil Audiotec, S.A., certificando el cumplimiento por parte de la factoría de los niveles sonoros fijados en la normativa vigente.

Ante dicha información, por esta Procuraduría se solicitó al Ayuntamiento de Toro la remisión de la copia de la licencia otorgada en el año 1977 con el condicionado del funcionamiento de esta actividad. Tras dicha petición, el Ayuntamiento nos comunicó expresamente que el Arquitecto municipal no pudo informar sobre esta cuestión *"al no hallarse en la caja del archivo en la que debería estar incluido"*, relatando posteriormente las deficiencias del archivo municipal que se ha *"convertido en un almacén de cosas inútiles"*.

En el estudio de ruidos se describían los siguientes focos sonoros: ventiladores y motor para el secado de los chorizos y jamones, extractores de humedad para ambos embutidos, ventiladores de las cámaras de carne y de recepción. A priori, esta Institución consideró que difícilmente estos elementos podían considerarse autorizados al amparo de la licencia otorgada en el año 1977, dado que el avance tecnológico y la instalación de nuevos elementos en cualquier actividad industrial suponen un elemento imprescindible para la mejora de los procesos de elaboración y conservación de los alimentos. Por ello, de acuerdo con la normativa de prevención ambiental, el Ayuntamiento de Toro, como Administración competente, debería requerir al titular de la fábrica de embutidos para que obtuviese una nueva licencia ambiental, mediante la presentación del correspondiente proyecto en el que se incluyan los nuevos avances tecnológicos y los focos sonoros señalados en el estudio de medición de ruidos. Tras el correspondiente procedimiento administrativo, en el que se garantizará la participación pública y la notificación a los vecinos colindantes, se procedería, en su caso, al otorgamiento de la correspondiente licencia, previo señalamiento de las condiciones técnicas para su funcionamiento por parte de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Zamora.



En conclusión, a juicio de esta Institución, correspondería al Ayuntamiento de Toro garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles de contaminación acústica fijados en el Decreto 3/1995, en defecto de Ordenanza municipal aplicable, sin que en ningún momento pueda hacer dejación de esta potestad pública a favor de la empresa titular de esta actividad que -no hemos de olvidar- no puede ser objetiva al ser parte en el conflicto originado. Además, la Diputación Provincial de Zamora debería auxiliar a los municipios zamoranos en el ejercicio de estas competencias, dados los escasos de medios materiales y personales de que disponen la mayoría de los mismos, tal como ha hecho la Diputación Provincial de Valladolid.

De esta forma, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Toro:

*“Que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 38 y 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera al titular de la fábrica de embutidos para que obtenga una nueva licencia ambiental, mediante la presentación del correspondiente proyecto en el que se incluyan los nuevos avances tecnológicos y los focos sonoros señalados en el estudio de medición de ruidos elaborado por la empresa Audiotec, S.A., y así proceder a la adaptación de la licencia otorgada en el año 1977.*

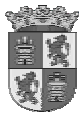
*Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas, se realice un estudio de medición de ruidos desde el domicilio por parte de medios propios o empresa autorizada competente, con el fin de comprobar si las emisiones procedentes de la fábrica de embutidos cumplen los límites máximos de emisión en ambiente interior y exterior.*

*Que, en el caso de que se incumplan estos límites, se proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 3/1995.*

[...]

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)“.*

Diputación Provincial de Zamora:



*“Que, de manera similar a la Diputación Provincial de Valladolid, se establezca por parte de la Diputación Provincial de Zamora un mecanismo de colaboración y auxilio a los municipios de la provincia zamorana para el ejercicio de las competencias que les atribuye el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas”.*

El Ayuntamiento de Toro rechazó esta resolución indicando que la actuación de la Administración municipal había sido la adecuada. En cambio, la Administración provincial a fecha 31/12/2007 no había contestado a esta resolución en la fecha de cierre de este informe.

#### **1.1.1.4. Ruidos procedentes de peñas**

En este apartado, se recogen las quejas relativas a las molestias que ocasionan las actividades de algunas “peñas”.

Sobre esta cuestión, debemos citar la tramitación de diversas quejas referidas a las molestias causadas por el funcionamiento de las peñas en distintos municipios de Castilla y León. Así, cabe citar el expediente **Q/1719/04** que se refiere a la falta de control del funcionamiento de las peñas en Medina del Campo (Valladolid); **Q/617/05** que hace alusión a las molestias ocasionadas por una peña en la localidad vallisoletana de Medina de Rioseco; **Q/351/06** sobre el uso de los locales de peña durante todo el año por los jóvenes de la localidad de Peñafiel (Valladolid) y, por último, **Q/82/07** que alude a los ruidos generados por una peña en el municipio segoviano de Cantimpalos.

A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **Q/351/06** referido a las molestias causadas por algunos locales de “peña”, situados todos ellos en una zona concreta de la localidad vallisoletana de Peñafiel: constantes ruidos a altas horas de la madrugada provocados por la música, voces en el exterior, carreras ilegales de vehículos a motor, proliferación de residuos y escombros en la vía pública (restos de botellas, plásticos y papeles).

Debemos partir del hecho de que, conforme a nuestra legislación, se trata de una actividad sujeta a la normativa de prevención ambiental y de que, tal como se desprende de la lista recogida en el Anexo V de la normativa de prevención ambiental, se encuadra dentro de las actividades e instalaciones sometidas a comunicación ambiental: “Actividades no fijas desarrolladas en periodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria, locales de reunión durante ese periodo, etc..”. En este último epígrafe, se encontraría, a juicio de esta Institución, la actividad de las “peñas”.

En principio, el art. 58 de la Ley 11/2003 regula someramente el régimen jurídico de las actividades sujetas a comunicación ambiental, indicando la posibilidad de que, tanto la



Administración autonómica, como los propios Ayuntamientos desarrollen reglamentariamente dicha figura. En consecuencia, de acuerdo con la legislación vigente, el Ayuntamiento debe exigir a los titulares de los locales de peña la remisión de la comunicación ambiental y, posteriormente, en caso de denuncia, comprobar la veracidad de la documentación aportada.

Sobre los locales de reunión durante la celebración de las fiestas patronales, los distintos comisionados autonómicos han formulado numerosas Resoluciones, fijando claramente la necesidad de un control municipal con el fin de evitar las molestias ocasionadas por su actividad:

- El Sindic de Greuges de Valencia en relación con los casales falleros ha exigido que los ayuntamientos controlen su actividad, adoptando así las medidas pertinentes para garantizar su insonorización, con el fin de evitar, de esta forma, su funcionamiento clandestino. A título de ejemplo, cabe citar el expediente de queja en el que se exigía al Ayuntamiento de Xirivella como medida cautelar el cierre o paralización de la actividad desarrollada en un casal fallero hasta que sea expedida la licencia y el acta de comprobación oportuna por los técnicos municipales.

- El Ararteko del País Vasco formuló diversas recomendaciones a los ayuntamientos para garantizar el control de las molestias que pudieran ocasionar las Sociedades Gastronómicas. Así, a título de ejemplo, cabe citar la Recomendación 8/2006, de 23 de marzo, dirigida al Ayuntamiento de Legazpi, en la que se sugería a la Administración municipal que se decretase el cierre cautelar del establecimiento en el caso de que la Sociedad no adoptase las medidas correctoras exigidas por el Departamento de Agricultura y de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Guipúzcoa.

- Por su parte, la actuación del Justicia de Aragón, se refiere a un caso similar al expuesto en esta queja. En efecto, durante los meses de verano del año 2005, este Comisionado recibió diversas quejas denunciando las molestias causadas por las "peñas" o locales de jóvenes en muchos municipios de Aragón. Se trata de una cuestión que no reviste fácil solución para los ayuntamientos, pues en la mayoría de las ocasiones no son actividades ilícitas por sí mismas, o cuando lo son, revisten en general pequeña entidad cada una; pero acumuladas en el tiempo y el espacio generan una situación realmente molesta para los afectados, que tensa hasta extremos insoportables la relación vecinal. Ello se ve agravado en el caso de pequeños municipios, por los vínculos familiares o de amistad que se dan entre los que generan el problema, y los que lo padecen, que impide que se formulen denuncias o se reclame de la autoridad una actitud más decidida para reconducir la situación a unos términos razonables. Resulta, en suma, un problema de civismo, que en principio debería resolverse por medio del diálogo; pero en caso de que esta primera acción no se revele suficiente, el



ayuntamiento debe acudir a otras medidas de mayor eficacia coercitiva, en ejercicio de su competencia para garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana, y el medio más adecuado para ello es la regulación de esta actividad mediante una Ordenanza municipal. Por ello, el Justicia de Aragón remitió una carta dirigida a los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza y a las Asociaciones de Municipios de Aragón proponiendo la elaboración de una ordenanza municipal que regule las peñas de fiestas, y remitiéndoles un borrador redactado a tal efecto.

Estas actuaciones del Justicia de Aragón fueron asumidas en las Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo del año 2006 en el sentido de recomendar *"que se establezca una regulación básica de los locales de reunión de forma que se permita una intervención municipal eficaz para comprobar la seguridad y salubridad de los asistentes a los mismos y la ausencia de molestias para los vecinos del entorno"*. Estas conclusiones, además, coinciden con la previsión genérica que establece el art. 58 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León en el sentido de que las actividades sujetas a comunicación ambiental deben estar reguladas por Ordenanza municipal.

En este supuesto, el Ayuntamiento de Peñafiel no ha aprobado ninguna norma jurídica para regular dichos locales. Esta Institución ha podido comprobar que, en otros municipios, se han dictado Bandos al respecto, como sucedió en Medina del Campo, en el que se prohibía expresamente el funcionamiento de estos locales fuera del período autorizado (del 9 de agosto al 11 de septiembre). Por ello, esta Institución consideró que el Ayuntamiento de Peñafiel debe aprobar una Ordenanza municipal de los locales de "peña", en la que deberían regularse los siguientes aspectos:

- Se debe definir la peña como colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, que cuenta con un local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión para los asociados y otras personas con su consentimiento.

- Los locales deben reunir adecuadas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente, prohibiéndose el almacenamiento de enseres o material que pudiera producir riesgos o acrecentarlos, como colchones, elementos inflamables, material pirotécnico, etc.

- Se debe suscribir un seguro de responsabilidad civil.

- Prohibición de apertura de toda peña no autorizada, considerándola como una actividad clandestina.

- Cumplimiento de la normativa de ruidos y de protección de la seguridad ciudadana.



- Prohibición de almacenamiento de bebidas alcohólicas en aquellas peñas compuestas íntegramente por menores de edad.

- Establecimiento de un cuadro de infracciones y sanciones.

Por último, hemos de indicar que, de conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones, el Ayuntamiento de Peñafiel a través de sus medios personales –técnicos y Policía Local- debe garantizar que el funcionamiento de estas “peñas” respeta los límites de decibelios fijados en dicha normativa tanto en horario diurno, como en horario nocturno, con el fin de erradicar las posibles molestias que pudieran sufrir los vecinos de este municipio.

Asimismo, de la dicción literal del Anexo de la Ley de Prevención Ambiental, el Ayuntamiento debe garantizar, también, que el funcionamiento de estas “peñas” se ajusta al período festivo, prohibiendo la celebración de fiestas fuera de estas fechas. Para garantizar el cumplimiento de dicha interdicción, la Administración debe adoptar las medidas ejecutivas que fuesen precisas de acuerdo con lo previsto en el art. 95 y ss de la Ley 30/1992 incluida, en su caso, la compulsión en los términos recogidos en el art. 100 de esta norma.

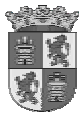
En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Peñafiel:

*«Que se requiera a los titulares de los locales de “peñas” sitos en la C/ [...] en su municipio, para que lleven a cabo la pertinente comunicación ambiental, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que se suspenda el funcionamiento de aquellos locales de “peña” más allá del período autorizado en las épocas festivas, pudiendo adoptar la Policía Local para garantizar el cumplimiento de esta prohibición las medidas ejecutivas previstas en los arts. 95 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.*

*Que se apruebe por parte del Ayuntamiento de Peñafiel una Ordenanza municipal reguladora de las “peñas” de fiestas en la que se garantice tanto la seguridad de estos locales, como el respeto al derecho al descanso de los vecinos que pudieran estar afectados por el ruido.*

*Que se lleven a cabo por la Policía Local o por los técnicos competentes las mediciones pertinentes para garantizar que el funcionamiento de estas “peñas” se ajusta a lo dispuesto por el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen*



*las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones».*

El Ayuntamiento de Peñafiel aceptó esta resolución, indicando que todas las medidas se iban a adoptar paulatinamente por la nueva Corporación para regular la situación jurídica de las peñas en este municipio.

#### **1.1.1.5. Otros**

En el expediente **Q/287/06** se hace referencia a las molestias causadas por unas instalaciones de calefacción situadas encima de una vivienda de la capital leonesa. Estos hechos fueron denunciados por el vecino afectado al Ayuntamiento de León indicando que emitían un ruido insoportable, por lo que se efectuó una inspección de dichas instalaciones con el siguiente resultado:

- La sala de calderas se encuentra ubicada en la planta bajo cubierta.
- Con fecha 15 de julio de 2003 se concede licencia de primera ocupación para el citado edificio en el que se contempla que la planta bajo cubierta se destina a 88 trasteros, sala de calderas y RITS.

Sin embargo, no hay constancia de ninguna intervención posterior por parte de la Administración.

A la vista de la información remitida puede concluirse que el control de los ruidos procedentes de las calderas de calefacción debe ser vigilado por la Administración Pública y, más concretamente, por el Ayuntamiento de León, tal como se recoge en la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de 5 de junio de 2003. Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, sería preciso que el Ayuntamiento efectúe un nuevo estudio de medición de ruido desde la vivienda afectada, para comprobar el impacto procedente de las instalaciones de calefacción. En el caso de que se superasen los niveles permitidos, la Administración municipal debería requerir a la Comunidad de Propietarios para que adoptase las medidas pertinentes recomendadas en el citado estudio, y proceder así a la incoación del oportuno expediente sancionador.

Asimismo, debería intervenir el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, puesto que no se ha podido comprobar si dichas instalaciones cumplen con la legalidad vigente. En efecto, el RD 1571/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE), establece las condiciones que deben cumplir las instalaciones térmicas de los edificios, entre las que se encuentran las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria. Estas instalaciones, de conformidad con el art. 2 de este Reglamento,



tienen como fin principal “la obtención de un ambiente interior, térmico, de calidad del aire y de condiciones acústicas, y una dotación de agua caliente sanitaria que sean aceptables para el ser humano durante el desarrollo de sus actividades”, por lo que deberían ser objeto de inspección por parte del personal técnico competente.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de León:

*“Que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Ruidos y de Vibraciones de 5 de junio de 2003 y en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas, se realice un estudio de medición de ruidos desde el domicilio afectado por parte de la Policía Local o de un técnico competente, con el fin de comprobar si las instalaciones de calefacción del inmueble cumplen los límites máximos de emisión en ambiente interior y exterior.*

*Que, en el caso de que se incumplan estos límites, se proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 3/1995.*

*Que, en ningún caso, los ruidos procedentes de la caldera de calefacción de gasóleo mencionada pueden considerarse como un asunto privado, al ser competencia municipal el control y la prevención de la contaminación acústica.*

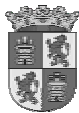
*Que, en el caso de que se incumplan estos límites, se requiera al titular de las instalaciones de calefacción para que realice las obras necesarias de insonorización y cumplir así la legislación vigente.*

*Que se colabore con el órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo en la inspección y control de estas instalaciones de calefacción.*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)”.*

Consejería de Economía y Empleo:

*“Que se compruebe que las instalaciones de la caldera de calefacción cumplen las condiciones establecidas en el RD 1571/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.*



*Que, en el caso de que se incumplan estas condiciones, se requiera al titular de la calefacción para que realice las obras necesarias con el fin de cumplir así la legislación vigente y para que obtenga las autorizaciones administrativas que fuesen precisas.*

*Que se produzca una coordinación con los órganos competentes del Ayuntamiento de León para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente.*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".*

La Consejería de Economía y Empleo contestó indicando que aceptaba esta Resolución, por lo que se habían dado las instrucciones precisas al Servicio Territorial en León para su cumplimiento; el Ayuntamiento de León también la aceptó manifestando que la Policía Local había inspeccionado las instalaciones objeto de la presente queja.

### **1.1.2. Explotaciones ganaderas**

Las quejas en materia de explotaciones ganaderas suponen aproximadamente el 10% de las presentadas dentro del área de medio ambiente. Debemos destacar que este año –más concretamente el día 27 de mayo de 2007- concluyó el plazo de regularización iniciado por la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León. Ello ha motivado un incremento espectacular del número de solicitudes en los meses anteriores a la finalización de este período extraordinario con la finalidad de legalizar estas actividades en el interior de los cascos urbanos.

Como en años anteriores, se refleja la disparidad de los intereses que entran en juego y el difícil equilibrio de muchos pequeños municipios de nuestra comunidad, puesto que deben conciliarse el lógico desarrollo económico del sector agropecuario –en numerosas ocasiones, la única actividad existente- con las molestias y olores que, debido a una inadecuada gestión de sus residuos, perturban tanto el descanso y la tranquilidad de algunos residentes en estos pequeños municipios, como el ejercicio de otras actividades como las turísticas.

En muchos expedientes, esta Procuraduría se ha dirigido a los Ayuntamientos implicados, instándoles a requerir a los titulares de las actividades ganaderas ubicadas en los cascos urbanos a presentar la oportuna solicitud de regularización.

Comenzaremos a desarrollar este apartado haciendo referencia al expediente **Q/86/07**, que supuso la reapertura de un expediente anterior (**Q/710/05**) relativo a las molestias ocasionadas por el funcionamiento de una explotación de ganado ovino en la



localidad burgalesa de Cavia, mostrándose el autor de la queja radicalmente contrario al proceso de regularización iniciado ante la Administración municipal.

De acuerdo con la documentación remitida, se comprobó que el Ayuntamiento no había emitido el informe preceptivo indicando si era favorable o no a la legalización de la actividad ganadera. Este precisó, no obstante, que carecía de los medios materiales y personales precisos por lo que finalmente tuvo que intervenir el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Burgos que constató tanto la existencia de los malos olores denunciados como la presencia de excrementos en la vía pública.

Tras la emisión de dicho informe, se remitió el expediente al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos, al ser este el órgano administrativo designado para emitir el oportuno informe que le compete a la Administración autonómica. Tras la oportuna inspección, se emitió un informe favorable limitando la capacidad máxima de la explotación ganadera, aunque condicionándolo al mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas mediante la retirada periódica del estiércol acumulado. Finalmente, el Ayuntamiento le otorgó la licencia ambiental solicitada.

En el análisis de este expediente se pone de manifiesto el conflicto de intereses que aparece en los procedimientos de regularización a que se refiere la Ley 5/2005. Es cierto que, a juicio de esta Procuraduría, era preciso un mecanismo para legalizar el conjunto de explotaciones ganaderas situadas en el interior de los cascos urbanos de numerosos pequeños municipios de Castilla y León. En este supuesto, esta actividad podía ser perfectamente legalizable; sin embargo, la licencia obtenida no puede ser, en absoluto, incondicionada, sino que debe obligar al Ayuntamiento a vigilar las condiciones impuestas. Y ello porque las facultades de inspección conferidas tanto por la normativa de prevención ambiental como por la de régimen local a las Administraciones municipales deben garantizar las condiciones higiénicas y la limpieza de las vías públicas. Por lo tanto, el Ayuntamiento, a juicio de esta Procuraduría, debería aprobar una Ordenanza municipal para conciliar la limpieza de las vías públicas colindantes con la permanencia de la explotación ganadera, en la que podría incluirse la imposición de una tasa como consecuencia del aprovechamiento especial de las calles, como vías de dominio público en el sentido recogido en la STC de 16 de diciembre de 1999.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Cavia:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 1/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inspeccione por parte del Ayuntamiento de Cavia la explotación de ganado ovino con el fin de que se garantice el cumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia ambiental otorgada el 1 de febrero de 2007.*”



*Que, en ejercicio de sus competencias para garantizar la salubridad pública (art. 25 de la Ley de Bases del Régimen Local), se ejecuten por parte del Ayuntamiento de Cavia las medidas precisas, para lograr el saneamiento externo del ganado ovino, en el sentido recogido en el informe de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de Burgos.*

*Que se valore, si lo considera procedente, la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de la limpieza viaria, con el fin de conciliar la limpieza de las vías públicas colindantes con la permanencia de la explotación ganadera.*

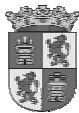
*Que se valore, si lo considera procedente, la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora del establecimiento de una tasa por el tránsito de ganado ovino por las calles, al ser este un aprovechamiento especial de un bien de dominio público, con el fin de solucionar problemas como los descritos en la localidad de Cavia”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, el Ayuntamiento contestó a nuestra resolución indicando que se estaba inspeccionando la explotación ganadera para garantizar el cumplimiento de las condiciones de la licencia ambiental y que se estaba valorando la aprobación de una ordenanza reguladora de la limpieza viaria.

En ocasiones, la queja se refiere a las molestias ocasionadas por una explotación ganadera de grandes dimensiones que para su regularización precisa la intervención de la Consejería de Medio Ambiente. Así se puso de manifiesto en el expediente **Q/1731/05** relativo a los olores causados por una granja avícola ubicada en el municipio vallisoletano de Traspinedo, que lleva ejerciendo su actividad desde hace más de veinte años con una capacidad para casi cien mil gallinas.

El titular de esta actividad intentó la regularización de su granja en el año 1997, recibiendo ya entonces un dictamen desfavorable por parte de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de Valladolid, debido a las numerosas alegaciones contrarias como consecuencia de los vertidos ocasionados. El titular de la explotación reiteró sus intentos de regularización en los años 2001 y 2005 sin resultado positivo. Como consecuencia de la persistencia de estas molestias, se denunciaron estos hechos por parte de un particular y de la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil de Peñafiel iniciándose, en consecuencia, el oportuno expediente sancionador por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, sin que se tenga noticias de su finalización.

En principio, queda claro que se trata de una actividad que, en la actualidad, no dispone de las licencias o autorizaciones administrativas pertinentes. De acuerdo con las informaciones remitidas por las Administraciones municipal y autonómica, esta explotación dispone de una capacidad para 99.840 gallinas, por lo que requeriría, para su legalización, la



obtención de una autorización ambiental integrada, al encuadrarse en el apartado 9.3 del Anejo I de la Ley 16/2002: "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral...que dispongan de más de 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves".

En principio, la actividad puede ser legalizable al encontrarse en suelo rustico. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los reiterados intentos de legalización de la misma han fracasado debido a la falta de documentación técnica, y a que esta explotación, dada su gran capacidad, precisa de una autorización ambiental integrada. Por ello, esta Institución considera que, en el caso de que no la obtenga, existen indicios para proceder a la suspensión de su actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las competencias para el control de las actividades sujetas a autorización ambiental corresponden a la Administración autonómica y no a la Administración municipal, como en el resto de los casos.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que, en el supuesto de que la explotación avícola no obtenga la autorización ambiental pertinente, se proceda a la suspensión de la actividad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, en el caso de que la sanción impuesta en el procedimiento sancionador incoado por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid de 17 de febrero de 2006 sea firme, se proceda igualmente a la suspensión de la actividad de la explotación avícola objeto de la presente queja.*

*Que se tenga en cuenta que, en el supuesto de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".*

Sin embargo la Consejería de Medio Ambiente no contestó a esta resolución.

Por último, debemos hacer mención a la especial problemática del sector porcino que tiene especial incidencia en las provincias de Segovia y Soria.

Así, el expediente **Q/1813/05** relativo a las discrepancias sobre la modificación de una ordenanza municipal en la localidad soriana de Fuentestrún. En efecto, en el año 1999, el Ayuntamiento acordó restringir el vertido de purines en una parte de este municipio aprobándose, a tal efecto, una Ordenanza municipal en mayo de 2000.



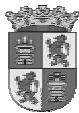
Sin embargo, en mayo de 2003, se inició el procedimiento para modificar esta Ordenanza, aunque se mantenía la prohibición del vertido durante los meses de julio y agosto. Frente a este proyecto, la Asociación de amigos de Fuentestrún presentó alegaciones mostrando su oposición y aportando estudios hidrogeológicos contrarios. Sin embargo, el Ayuntamiento no tuvo en cuenta estas alegaciones al carecer las mismas de determinados requisitos formales (carencia de CIF, firma ilegible y falta de representación) Además, la Administración consideraba que la Ordenanza ya había sido aprobada y se encontraba en vigor y que numerosos miembros de esta Asociación no eran, en realidad, vecinos del municipio.

A la vista del expediente tramitado, se comprueba que el Ayuntamiento, al no tener en cuenta estas alegaciones, entendió aprobada sin más de manera definitiva la Ordenanza municipal propuesta. Esta Procuraduría difiere del criterio interpretativo efectuado por esta Administración local. En principio, es cierto que las alegaciones presentadas en tiempo y forma por la Asociación mencionada adolecen de los requisitos formales que exige la normativa. No obstante, el principio de participación de los interesados en la elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, reconocido en el art. 105 a) de nuestra Constitución, exige una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión. En consecuencia, el Ayuntamiento de Fuentestrún, a juicio de esta Procuraduría, debió haber requerido a esta Asociación la subsanación de las posibles deficiencias que pudiera tener su escrito de alegaciones en el sentido recogido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Además, el art. 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local exige que las ordenanzas municipales se publiquen para su entrada en vigor sin que en este caso haya podido acreditarse dicha publicación por lo que dicha norma no había entrado nunca en vigor, tal y como ha reconocido en un supuesto similar la Sentencia de 30 de mayo de 2003 del TSJ del País Vasco.

Por último, hemos de indicar que esta Institución no debe entrar a enjuiciar el contenido de la regulación de los vertidos de purines en el municipio de Fuentestrún, ya que es producto del ejercicio de una potestad discrecional entendida ésta como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas. Sin embargo, se recordó a la Administración municipal la necesidad de recabar los informes que se consideren oportunos de las Consejerías de Sanidad y de Medio Ambiente con el fin de compatibilizar el normal ejercicio de la actividad agro-ganadera, base económica de muchas localidades del medio rural, con las garantías de salubridad del abastecimiento de agua potable a los vecinos, cuya competencia corresponde a los municipios (art. 25.2 I) Ley 7/85).

En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Fuentestrún:



*“Que las alegaciones efectuadas en su momento por la Asociación Cultural Amigos de Fuentestrún a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de los vertidos de purines debieron haberse tenido en cuenta, previo requerimiento de subsanación de defectos formales al amparo de lo establecido en el art. 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.*

*Que la propuesta de modificación de la Ordenanza municipal reguladora del vertido de purines aprobada en la Asamblea Vecinal de 26 de septiembre de 2003 nunca entró en vigor, al no haberse publicado su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, de acuerdo con lo recogido en los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, por lo que se mantiene en vigor la aprobada el 5 de mayo de 2000.*

*Que, en el caso de que el Ayuntamiento de Fuentestrún desee aprobar una nueva Ordenanza reguladora, se tengan en cuenta los informes de las Consejerías de Sanidad y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León sobre el nivel de nitratos y nitritos en los acuíferos de la zona”.*

El Ayuntamiento de Fuentestrún aceptó parcialmente esta resolución.

### **1.1.3. Explotaciones mineras**

En el año 2007 se ha producido un incremento notable del número de quejas en relación con las explotaciones mineras y actividades industriales en nuestra Comunidad Autónoma (aproximadamente un 23% del total de quejas del área de medio ambiente), hasta tal punto que han superado las relativas a la contaminación acústica. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que dieciséis de estas, presentadas a finales de año, muestran la disconformidad de los reclamantes con el proyecto de ubicación de un vertedero de residuos industriales en el municipio palentino de Vertavillo de Cerrato. En este apartado analizaremos, en primer lugar, las quejas referidas a las explotaciones mineras.

La mayor parte de las quejas se refieren a daños causados por las explotaciones de áridos, fundamentalmente a fincas colindantes. Así, a título de ejemplo, mencionaremos el expediente **Q/1902/05**, relativo a los daños sufridos por los propietarios de diversas fincas como consecuencia del funcionamiento de una gravera en la localidad segoviana de Valtiendas. Sin embargo, sobre esta cuestión la Dirección Facultativa de la explotación, en diversos documentos remitidos a la Sección de Minas de Segovia, entiende que no es necesaria su restauración inmediata, debido al carácter permanente de la cantera y a que esta labor entorpecería la marcha normal de los trabajos de extracción *“máxime si tenemos en cuenta la*



*escasa incidencia en el entorno natural desde el punto de vista paisajístico y su valoración medioambiental”.*

De acuerdo con la información facilitada por la Administración municipal, dicha explotación de áridos mantiene su actividad desde hace aproximadamente veinticinco años en dicho paraje. Sin embargo, a partir del año 1999 se solicitó su ampliación, por lo que se aprobaron tres Declaraciones de Impacto Ambiental favorables por parte de la Consejería de Medio Ambiente (Resoluciones de 2001, 2003 y 2005).

En su informe el Ayuntamiento de Valtiendas reconoce el deficiente estado de la mencionada explotación de áridos, aunque entiende que su control corresponde al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, dada su escasez de medios materiales y personales. Sin embargo, a la vista de la documentación remitida, no se constata la existencia de ninguna licencia municipal referida a las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas por la Administración autonómica. Por lo tanto, se entendió que el municipio debe regularizar esta explotación de áridos otorgándole, en el caso de que cumplierse las condiciones impuestas por esta técnica de prevención ambiental, las licencias ambientales oportunas respecto a las ampliaciones ya aprobadas.

Pero, fundamentalmente, las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente deben vigilar, sin perjuicio de la tramitación de los oportunos expedientes sancionadores, el cumplimiento de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental que afectan fundamentalmente a las explotaciones colindantes (franjas de protección de 3 metros de anchura al menos, las labores de extracción debe compaginarse con el relleno de la parcela, remodelación y restauración de manera gradual, vallado de zonas con fuertes desniveles, etc..). De esta forma, se garantizarían los intereses aducidos por los denunciante, evitando hechos que han sido reconocidos por la Dirección facultativa de la explotación en sus manifestaciones, que incumplen las resoluciones dictadas por la Administración autonómica.

Por último, queremos recalcar los principios de colaboración y cooperación que deben regir las relaciones entre las Administraciones públicas, lo que implica que no sería admisible que tanto el Ayuntamiento de Valtiendas, como las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se inhibiesen unas a favor de las otras, permitiendo las irregularidades denunciadas.

Por todos estos motivos, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Valtiendas:

*“Que, en caso de que las ampliaciones con Declaraciones de Impacto Ambiental favorables de 2003 y 2005 no dispongan de las licencias municipales preceptivas, se*



*proceda por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Valtiendas a su regularización de conformidad con lo previsto en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental, se inspeccione la actividad de la explotación de áridos, con el fin de comprobar la adecuación de su actividad a las condiciones expresadas en las Declaraciones de Impacto Ambiental favorables, especialmente en lo referido a la restauración de terrenos y la existencia de franjas de protección.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 11/2003 y en el caso de que se advirtiesen irregularidades en el funcionamiento de esta explotación de áridos, se requiera a la entidad mercantil mencionada para su corrección, advirtiéndole expresamente de la posibilidad de suspender su funcionamiento.*

*Que se solicite el auxilio a los técnicos de las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para ejecutar las competencias que la Ley de Prevención Ambiental atribuye a los Ayuntamientos”.*

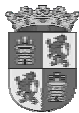
Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61.2 de la Ley de Prevención Ambiental, se colabore en la inspección de la actividad de la explotación de áridos, con el fin de comprobar la adecuación de su actividad a las condiciones expresadas en las Declaraciones de Impacto Ambiental favorables, especialmente en lo referido a la restauración de terrenos y la existencia de franjas de protección.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley 11/2003 y en el caso de que se advirtiesen irregularidades en el funcionamiento de esta explotación de áridos, se requiera a la entidad mercantil mencionada para su corrección en el supuesto de inactividad de la Administración municipal, advirtiéndole expresamente de la posibilidad de suspender su funcionamiento.*

*Que, en caso de que se acrediten estas deficiencias, se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil, de conformidad con lo previsto en los arts. 79 y 81.2 de la Ley de Prevención Ambiental.*

*Que, de conformidad con los principios de colaboración y cooperación establecidos en los arts. 4.1 y 18 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por parte de la Consejería de Economía y Empleo se colabore con la Consejería de Economía y*



*Empleo y el Ayuntamiento de Valtiendas para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de esta explotación de áridos”.*

Consejería de Economía y Empleo:

*“Que, como órgano sustantivo y de conformidad con el art. 56 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se compruebe la adecuación de su actividad a las condiciones expresadas en las Declaraciones de Impacto Ambiental favorables.*

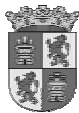
*Que, previa a la aprobación del Plan de Labores Anual, se exija a la entidad mercantil la restauración de los terrenos afectados por esta explotación.*

*Que, de conformidad con los principios de colaboración y cooperación establecidos en los arts. 4.1 y 18 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por parte de la Consejería de Economía y Empleo se colabore con la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Valtiendas para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de esta explotación de áridos”.*

La Administración municipal aceptó esta resolución indicando que esta explotación de áridos ya disponía de las licencias municipales preceptivas, pero carecía de los medios personales y materiales para controlar el funcionamiento medioambiental de la misma por lo que procedería a solicitar el auxilio de la Administración autonómica.

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, la Administración autonómica contestó aceptando parcialmente esta resolución ya que la Consejería de Medio Ambiente entendía que las competencias genéricas de control correspondían tanto al Ayuntamiento como a la Consejería de Economía y Empleo y que todavía no se había iniciado la actividad correspondiente a la ampliación autorizada.

Igualmente, se han presentado por los ciudadanos quejas relativas a los daños que causan las explotaciones pizarreras que están concentradas fundamentalmente en las comarcas leonesas de La Cabrera y del Bierzo. Así, cabe mencionar el expediente **Q/1161/05**, en el que se denunciaba la existencia de canteras de pizarra sin las licencias oportunas en las localidades de Arnado y Gestoso, en el municipio leonés de Oencia. Esta Procuraduría ya estudió esta cuestión en un expediente anterior (**Q/1764/03**) que concluyó con una resolución dirigida a la Consejería de Economía y Empleo con el fin de que adoptara las medidas precisas para que las voladuras se hicieran con pleno respeto a los derechos de los vecinos y a la legalidad vigente. Sin embargo, posteriormente, el autor de la queja manifestó que esta explotación minera no disponía de ninguna licencia municipal, hecho que es corroborado, en la información remitida, por el propio Ayuntamiento. Sobre esta cuestión, la Consejería de Medio Ambiente informa que



no obra expediente alguno en el Servicio Territorial de León sobre esta explotación minera, y la Consejería de Fomento indica que no consta ninguna autorización de uso excepcional en suelo rústico para poder ejercer dicha actividad. En consecuencia, esta explotación pizarrera carece de las licencias ambientales y urbanísticas, aunque es cierto que cuenta con las autorizaciones mineras pertinentes, por lo que, a juicio de esta Procuraduría, dicha actividad sería ilegal.

Para saber si dicha explotación puede ser legalizable, debemos acudir, ante la inexistencia de normas urbanísticas propias de este municipio, a las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de ámbito provincial de León aprobadas por la Orden de 3 de abril de 1991 de la Consejería de Medio Ambiente y de Ordenación del Territorio, que califican al municipio de Oencia como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido, definiéndolo como un Ecosistema Singular: "Valle del Río Selmo, Aguas Arriba de Arnadelo", nº LE/21, y justificando su protección en el "mantenimiento del tipo de organización del paisaje como ejemplo singular de transformación del espacio en las áreas marginales del occidente provincial". En dichas Normas (art. 4.4) se prohíbe expresamente "toda clase de actuaciones que pudiesen afectar a su total protección o impliquen transformaciones de su destino o naturaleza".

Por lo tanto, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley de Urbanismo que prohíbe expresamente en los suelos rústicos con protección, como es el caso, "las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas". Por lo tanto, de acuerdo con los motivos expuestos, la actividad pizarrera que se está llevando a cabo en las localidades de Arnado y Gestoso es ilegal e ilegalizable, por lo que el Ayuntamiento de Oencia debería, previo requerimiento, proceder a su clausura inmediata, adoptando todas las medidas de ejecución forzosa previstas en los arts. 95 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acordándose igualmente la incoación de un expediente sancionador ante la comisión de infracciones medioambientales. De idéntica manera, debería actuar de conformidad con la normativa urbanística aplicable mediante la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad urbanística.

Por último, esta Institución quiso puntualizar expresamente que era plenamente consciente de la importancia que las actividades extractivas de pizarra tienen para el desarrollo de la comarca del Bierzo y de La Cabrera y, muy especialmente, en el municipio de Oencia. Con el fin de compatibilizar el lógico desarrollo rural con la protección del medio ambiente, sería preciso que el Ayuntamiento iniciase los trámites pertinentes para aprobar una normativa urbanística propia adaptada a sus especiales características.

En conclusión, se formularon las siguientes resoluciones:



Ayuntamiento de Oencia:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por el Ayuntamiento de Oencia, previo requerimiento, a la clausura de la explotación de pizarra que la entidad mercantil posee en las localidades de Arnado y Gestoso, al ser esta una actividad ilegal e ilegalizable, al ubicarse en un Suelo No Urbanizable especialmente protegido (Ecosistemas Singulares), de acuerdo con las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de ámbito provincial de León.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde la incoación de los oportunos expedientes sancionadores y de restauración de legalidad urbanística, acordando la paralización de cualquier obra en dicha explotación de pizarra.*

*Que, para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente y el ejercicio de las potestades que le confiere, se requiera por el Ayuntamiento de Oencia el auxilio de los medios técnicos y personales de la Administración autonómica.*

*Que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Urbanismo, se valore el inicio de los trámites para aprobar una norma urbanística propia que recoja las singularidades propias del municipio de Oencia”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 81 de la Ley 11/2003, se tramite el oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil al carecer de las licencias ambientales oportunas la explotación de pizarra que se está desarrollando en el municipio leonés de Oencia.*

*Que, en el supuesto de inactividad administrativa municipal, se ejerciten las competencias de restauración de la legalidad ambiental, de acuerdo con la cláusula de salvaguarda legal que la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental, atribuye a la Consejería de Medio Ambiente, incluida la posibilidad de suspender la actividad de extracción de pizarra”.*

Consejería de Fomento:

*“Que, en el supuesto de inactividad administrativa municipal, se ejerciten las competencias de restauración de la legalidad urbanística para garantizar, en este caso, los valores de protección que han establecido las Normas Subsidiarias de ámbito provincial aprobadas por la Orden de 3 de abril de 1991 de la Consejería de Medio Ambiente y de Ordenación del Territorio, de acuerdo con la cláusula de salvaguarda*



*legal que el art. 111.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, atribuye a la Consejería de Fomento, conforme al procedimiento específico establecido en el art. 367.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, se remitieron las respuestas de las Administraciones implicadas aceptando nuestra resolución cada una de ellas en el ámbito de sus competencias.

#### **1.1.4. Actividades industriales**

Tal como expusimos en el apartado anterior, este año se ha producido un incremento notable de las quejas presentadas respecto a las actividades mineras e industriales de nuestra Comunidad Autónoma. Analizaremos, en este apartado, todas aquellas quejas referidas a las molestias generadas por las industrias.

Es cierto que existen actividades potencialmente nocivas para los ciudadanos que deben ser examinadas minuciosamente por las administraciones implicadas. A título de ejemplo, cabe mencionar los expedientes **Q/165/05** y **Q/1072/06** referidos a las molestias que estaban causando dos desguaces de automóviles situados en el Barrio de Las Flores de la ciudad de Valladolid. Uno de ellos se ubicaba en el interior de dicha barriada –en la Calle Azalea, más concretamente- y disponía de licencia de actividad de encerradero de grúas automóviles y para centro de recogida de vehículos fuera de uso. En cambio, no se otorgó licencia de apertura, lo que provocó que numerosos vecinos y Asociaciones presentasen alegaciones, indicando que esta actividad era incompatible con el uso residencial característico de este barrio, por lo que solicitaban la caducidad de la licencia de actividad otorgada en su día. Sin embargo, por Decreto de la Alcaldía de 19 de noviembre de 2004 el Ayuntamiento de Valladolid acordó conceder definitivamente la licencia de apertura solicitada, al entender que no había caducado el expediente.

Con respecto al otro desguace, este se encontraba situado en las afueras del Barrio - en la Carretera de Villabáñez- pero su capacidad resultaba sensiblemente superior. Tras la correspondiente denuncia, se comprobó que disponía de licencia de actividad para nave agrícola pero no para la actividad de desguace de automóviles. En consecuencia, por Decreto de Alcaldía de 29 de agosto de 2005, se acordó incoar tanto un expediente sancionador, como un expediente de restauración de la legalidad. Posteriormente, en marzo de 2007, se acordó otorgar la licencia ambiental para centro de recogida de vehículos y descontaminación de vehículos al final de su vida útil y de encerradero de grúas-automóviles, sin que todavía disponga de la licencia de apertura preceptiva.



Para proceder al estudio de estas quejas, debemos partir del RD 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, que pretendió reducir las repercusiones de los desguaces de automóviles sobre el medio ambiente, estableciendo no sólo normas para su correcta gestión ambiental, sino también medidas preventivas que deberían tomarse en consideración desde la fase de su diseño y fabricación. Para ello, se impuso al usuario la obligación de entregar el vehículo al final de su vida útil –bien directamente o a través de una instalación de recepción- a un centro autorizado de tratamiento que realizaría su descontaminación. Además, la propia norma fijó las condiciones de almacenamiento, estableciéndose los requisitos técnicos que han de reunir las instalaciones de recogida, almacenamiento y tratamiento de los vehículos y de los elementos que los componen.

Con respecto al centro situado en la C/ Azalea, se trata de un uso permitido, puesto que la parcela dónde se ubica ha sido calificada como “industria urbana”, ajustándose a las características señaladas en el art. 87 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid. Sin embargo, debemos tener en cuenta el largo tiempo transcurrido entre el otorgamiento de la licencia de actividad (año 1999) y la de apertura (año 2004). Este hecho motivó la presentación de diversos escritos por parte de los vecinos del Barrio de Las Flores solicitando la caducidad de la licencia, al superarse el plazo de dos años previsto en el art. 44 de la Ley de Prevención Ambiental. Sin embargo, esta no opera por sí misma, sino que es necesario que se declare expresamente por el Ayuntamiento, tal y como se ha indicado reiteradamente por la jurisprudencia del TS (SSTS de 14 de marzo de 1990, 16 de octubre de 1991 y 3 de marzo de 1992), por lo que la Administración actuó correctamente al otorgarle la licencia de apertura. No obstante, debemos tener en cuenta que, tal y como se reconoce en la inspección efectuada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el titular de la actividad ha modificado sustancialmente las condiciones de la licencia otorgada en su día, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental, podría suspenderse el funcionamiento de esta actividad, previa comprobación de dicha circunstancia por los técnicos municipales. Además, si se hubiesen modificado sustancialmente las condiciones de la licencia de actividad otorgada, el Ayuntamiento debería requerir a la entidad mercantil titular para que obtuviese una nueva licencia ambiental que ampare las nuevas obras realizadas en esta parcela.

Respecto al centro situado en la Carretera de Villabáñez, hemos de indicar que no contaba con las licencias municipales oportunas, puesto que sólo podía funcionar como nave agrícola. En consecuencia, de manera acertada, el Ayuntamiento de Valladolid acordó la incoación de un expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística. Tras la tramitación de este procedimiento, se comprobó, de acuerdo con el PGOU de Valladolid, que se encontraba en una parcela, clasificada como Suelo No Urbanizable Común tipo B, permitiéndose el ejercicio de una actividad industrial, previa autorización de uso excepcional de suelo rústico



por parte de la Comisión Territorial de Valladolid. Sin embargo, debió someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ya que podría incluirse en el Anexo II de la Ley 6/2001, de 18 de mayo, por la que se modificó la normativa de evaluación de impacto ambiental, si bien en estos supuestos procederá el estudio caso por caso en función de los criterios establecidos en el Anexo III de la normativa de evaluación de impacto (características del proyecto, ubicación y valoración de los impactos que se produzcan) para determinar la conveniencia o no de tramitar la evaluación de impacto ambiental. Esta decisión no corresponde al Ayuntamiento de Valladolid, sino a la Consejería de Medio Ambiente, que es la Administración competente, aunque esta Procuraduría ha podido constatar la existencia de numerosas resoluciones publicadas en los Boletines Oficiales de Castilla y León en las que la Administración autonómica indica de manera expresa la no necesidad de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

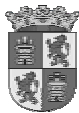
Asimismo, con carácter general, esta Institución entendió que podría afectarle la exigencia de que esté a una distancia de 2.000 metros del casco urbano que se recogía en el entonces vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, por lo que podría estudiarse su ubicación en un entorno más idóneo, como sería un polígono industrial.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valladolid:

*“Que, ante las obras realizadas en el centro de recogida y descontaminación de vehículos fuera de uso sito en la C/ Azalea, sin la autorización pertinente de la Consejería de Medio Ambiente, se inspeccionen por parte del Ayuntamiento de Valladolid estas instalaciones para comprobar si se han modificado sustancialmente las condiciones fijadas en la licencia de actividad del año 1999 y en la de apertura del año 2004, garantizando en todo caso el cumplimiento de las prescripciones fijadas en el RD 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.*

*Que, en el caso de que se hayan producido modificaciones sustanciales del proyecto aprobado, se requiera a la entidad mercantil propietaria para que obtenga una nueva licencia ambiental y de apertura, pudiendo suspender cautelarmente su funcionamiento si se cumplen los requisitos fijados en el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, de conformidad con lo establecido en el Anexo II. Grupo 9 d) y Anexo III del RDL 1302/1986, de 28 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado sustancialmente por la Ley 6/2001, de 18 de mayo, se remita el expediente administrativo de regularización de la licencia*



*ambiental del centro de recogida y descontaminación de vehículos fuera de uso sito en la Carretera de Villabáñez, a la Consejería de Medio Ambiente para que determine si es necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*

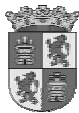
*Que, en el supuesto de que no existan criterios técnicos motivados, se proceda por el Ayuntamiento de Valladolid a la revisión de oficio de las licencias municipales concedidas a ambos centros de recogida y descontaminación de vehículos fuera de uso, de acuerdo con el art. 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en el sentido recogido por las Sentencias del TS de 1 de abril de 2004 y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de enero de 2006.*

*Que, con carácter general, el Ayuntamiento de Valladolid tenga en cuenta el criterio fijado en el Plan Nacional de Vehículos Fuera de Uso (2001-2006) aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de agosto de 2001, en el sentido de ubicar estos centros de tratamientos en polígonos industriales dedicados prioritariamente para tal fin”.*

El Ayuntamiento vallisoletano aceptó parcialmente esta resolución indicando que, tras la correspondiente inspección por parte de los servicios técnicos municipales, las obras ejecutadas en el inmueble de la Calle Azalea se ajustaban tanto a la licencia de obras expedida para la construcción de edificio de almacén y vivienda, como a las prescripciones técnicas fijadas por el RD 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil. Con respecto a la necesidad de someter las instalaciones sitas en la Carretera de Villabáñez al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Consejería de Medio Ambiente ya indicó en el año 2004 la no necesidad de sometimiento de dicho proyecto, aunque admitía que no disponía de licencia de apertura todavía. Por último, admitió la sugerencia planteada por esta Procuraduría de incentivar el traslado de estas instalaciones a polígonos industriales dedicados a tal fin.

Debemos recoger, igualmente, los supuestos referidos a industrias cuyas molestias a los vecinos persisten a pesar de las mejoras tecnológicas introducidas. Así, en el expediente **Q/1766/06** se denunciaban ya desde el año 1995 las deficiencias en el funcionamiento de una fábrica de galletas ubicada en la ciudad de Soria. De acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento, esta actividad se inició el año 1959, produciéndose una ampliación del proceso productivo en 1988.

En mayo de 2006 el titular de la industria solicitó ante la Administración municipal la obtención de una nueva licencia ambiental, con el fin de adaptarse a lo dispuesto a la Ley 11/2003, de 8 de abril. De esta forma, se inició el oportuno procedimiento administrativo,



otorgándose trámite de audiencia a los vecinos colindantes y ordenando la apertura del periodo de información pública. En este trámite se formularon dos alegaciones por parte de dos vecinos interesados cuyas viviendas se encuentran situadas junto a la fábrica:

- Uno de ellos indicaba que la maquinaria de la fábrica de galletas se situaba junto a su vivienda (la amasadora comienza a funcionar a las cinco de la mañana) y solicitaba que se procediese a instalar dicha maquinaria ruidosa en la parte nueva de la empresa enclavada en el extremo opuesto a la vivienda.

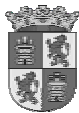
- En cambio, otro insistía en que se debían tener en cuenta los humos, olores y ruido que produce esta fábrica, por lo que solicitaba que no se otorgara la correspondiente licencia municipal.

Dichas alegaciones no fueron tenidas en cuenta, y por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de enero de 2007, se otorgó licencia ambiental para la instalación y apertura de establecimiento destinado a fábrica de galletas (adaptación), debiendo comprobarse por parte de la Administración municipal el cumplimiento de la normativa de ruidos en el interior de las viviendas de los alegantes, así como de los niveles de aislamiento de la industria. Posteriormente, por Resolución de la Alcaldía de 11 de abril de 2007, obtuvo la licencia de apertura.

Esta Institución considera que el procedimiento utilizado por la Administración para la obtención de la licencia ambiental ha sido el adecuado, y que se ha garantizado el principio de participación de los ciudadanos mediante las notificaciones a los vecinos colindantes y la apertura de un periodo de información pública. Igualmente, tras la inspección técnica, se han fijado una serie de condiciones por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria que han sido recogidas en la licencia ambiental. Sin embargo, el problema surge durante la tramitación de la licencia de apertura, ya que ni se ha llevado a cabo la medición de los ruidos desde las viviendas afectadas a cargo del Ayuntamiento de Soria para comprobar la veracidad de los informes aportados por la empresa, ni se ha levantado ningún acta de comprobación de las instalaciones, en el sentido establecido en el art. 35 de la Ley de Prevención Ambiental, fundamentalmente en lo referido a las emisiones de humo. Por lo tanto, esta Procuraduría consideró que debía examinarse el cumplimiento de estas condiciones, debiendo, incluso, suspender la actividad de la fábrica en el supuesto de que estas deficiencias no pudieran ser subsanadas.

Por ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

*“Que, de conformidad con la condición impuesta en la licencia ambiental otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de enero de 2007 a favor de la fábrica de galletas, se realice por los Servicios Técnicos municipales un estudio de medición*



*de ruidos desde las viviendas de los vecinos colindantes, con el fin de comprobar si las emisiones procedentes cumplen los límites máximos de emisión en ambiente interior fijados en el Anexo I de la Ordenanza municipal de ruido admisible en el medio urbano.*

*Que, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se levante acta de comprobación de que las instalaciones de la mencionada fábrica se ajustan a las condiciones impuestas en la licencia ambiental de adaptación, fundamentalmente en lo referido a la comprobación de los niveles de aislamiento.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza municipal para la regulación y el control de la contaminación atmosférica, se compruebe que las emisiones procedentes de las instalaciones de la fábrica cumplen los parámetros de esta norma.*

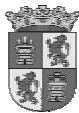
*Que, en el supuesto de que no se cumplan estos límites, se requiera al titular de las mencionadas instalaciones industriales para que ejecute las obras de insonorización precisas, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que fuese preciso.*

*Que, en caso de que dichas deficiencias no pudieran ser subsanadas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 11/2003, se valore por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Soria, previo requerimiento, la suspensión de la actividad de los elementos molestos de esta fábrica hasta que se garantice el cumplimiento de dichos límites, con el fin de salvaguardar los derechos de los vecinos en los términos fijados por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC de 24 de mayo de 2001 y de 23 de febrero de 2004).*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, el Ayuntamiento de Soria nos informó que, tras ponerse en contacto con los vecinos alegantes, se habían solucionado los problemas objeto de la presente queja, erradicándose las molestias denunciadas.

En ocasiones, las quejas se refieren al funcionamiento de pequeñas industrias o talleres situados en los bajos de los inmuebles de los núcleos urbanos. Así, en el expediente **Q/2337/06** se alude al funcionamiento de un taller mecánico rápido de motocicletas en el municipio leonés de San Andrés del Rabanedo, que originaba las siguientes molestias: ruidos,



fuertes emanaciones de gases y olores, ocupación de la acera con materiales o piezas de reparación y restos de aceite en la vía pública.

A principios del año 2006, comenzó su actividad sin las oportunas licencias y sin que el Ayuntamiento incoara ningún expediente sancionador. Posteriormente, en noviembre de 2006, dicho establecimiento obtuvo licencia ambiental, fijándose una serie de condiciones para su funcionamiento (cumplimiento de horarios, prohibición de la ocupación de vías públicas, gestión adecuada de residuos, prohibición de tareas de chapa y pintura en su interior, etc.).

Sin embargo, anteriormente ya se habían presentado denuncias por parte de los vecinos como consecuencia del intenso olor a pintura, laca, gasóleo o similar que, procedente del taller y a través del conducto de ventilación del baño, llegaba hasta las viviendas inmediatas, siendo estas irregularidades y deficiencias denunciadas corroboradas en los partes de intervención elaborados por la Policía local. En consecuencia, esta Procuraduría consideró que el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo debía inspeccionar dicha actividad y suspender su funcionamiento en el supuesto de que careciere de la licencia de apertura necesaria. Para poder obtener esta, sería preciso un informe técnico justificativo del cumplimiento de las condiciones impuestas.

En consecuencia, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo:

*“Que se proceda a realizar una inspección de la actividad desarrollada en el taller mecánico de motocicletas de la localidad de San Andrés del Rabanedo, al objeto de determinar el alcance real de los problemas denunciados por los vecinos: ruidos, vibraciones, emanaciones de gases y olores, realización de actividades y trabajos expresamente prohibidos por la licencia ambiental, así como ocupación de la vía pública en el desarrollo de su actividad.*

*Si como consecuencia de la inspección sugerida se advirtieran deficiencias en el funcionamiento de la actividad, o incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto, o se verificase la superación de los niveles máximos de emisiones sonoras o de vibraciones previstas en la legislación vigente, deberá procederse a requerir al titular de la actividad para que adopte las medidas correctoras necesarias y, en su caso, podrá acordarse la suspensión cautelar de dicha actividad, o la ejecución de las medidas correctoras, con carácter sustitutorio, por el Ayuntamiento.*

*Que se practiquen y verifiquen las mediciones oportunas de los niveles de ruido provocados por el taller mecánico de motocicletas, debiendo justificarse y garantizarse*



*el cumplimiento de los niveles máximos exigidos por la normativa vigente y, en su caso, adoptarse las medidas correctoras necesarias.*

*Que por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, y para el caso de que las infracciones no se encuentren prescritas, se proceda a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por la posible comisión de distintas infracciones administrativas consecuencia tanto de la realización de las obras de acondicionamiento sin la correspondiente licencia urbanística, al amparo de lo previsto en la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, así como en el Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, como del inicio y funcionamiento de la actividad careciendo de la licencia ambiental y de la preceptiva licencia de apertura, al amparo de lo previsto en la citada Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que para futuras actuaciones consideramos conveniente se proceda a resolver y notificar de forma unitaria la concesión, en su caso, de las licencias urbanística y ambiental en los términos previstos en los arts. 99.1.d) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 297 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”.*

Con posterioridad al cierre de este informe el Ayuntamiento contestó indicando que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de diciembre se había acordado la clausura de dicho taller mecánico, ordenando a la Policía local su precinto.

Por último, debemos analizar las quejas referidas al funcionamiento de las instalaciones eólicas que cuentan con un elevado número de aerogeneradores. Así en el expediente **Q/1817/04** se analizaban los siguientes parques eólicos que se pretendían desarrollar en el municipio palentino de Ampudia: Las Quemadillas, Cuesta Mañera, La Muñeca, Valparaíso y Alconada. Dichas instalaciones, que contaban con las autorizaciones oportunas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, fueron promovidas por la misma empresa, la energía va a ser transformada en la misma estación (en los alrededores del Monasterio de Nuestra Señora de Alconada) y va a ser evacuada a través de la misma línea eléctrica de alta tensión. Sin embargo, la Administración autonómica optó por aprobar Declaraciones de Impacto Ambiental simplificadas individuales para cada proyecto eólico, tal como consta en las resoluciones de 17 de marzo de 2003 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia.

En cada una de estas declaraciones se indica expresamente que se ha efectuado un “estudio medioambiental de los efectos sinérgicos y acumulativos” de cada uno de los parques. Dicho estudio se realiza para calcular los niveles de ruido generados, obligando a modificar



determinadas turbinas y a eliminar determinados aerogeneradores para no generar molestias a la Finca Arconada, a los Caseríos de Esquileo de Abajo, de Valdebustos, de Rayaces, y para no perturbar los valores culturales del Monasterio de Nuestra Señora de Alconada (comunidad cisterciense) del Castillo y del conjunto histórico de la Villa de Ampudia. Además, se reconoce implícitamente su continuidad, sin que la Consejería de Medio Ambiente hubiese considerado precisa una única Declaración de Impacto Ambiental para todas las instalaciones.

Esta Procuraduría no se mostró conforme con la interpretación realizada por la Administración autonómica, ya que los efectos ambientales derivados de una actividad potencialmente contaminante no son fraccionables o divisibles; es decir, una actividad no puede ser considerada aislada, sino en su conjunto. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 21 de septiembre de 1999), sobre un recurso de incumplimiento por parte de la República de Irlanda de las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de impacto ambiental. La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se recogió en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del RDL 1302/1986, que introdujo este último inciso en el Anexo I de la norma: "el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados". Además, la Resolución de 31 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Documento Provincial de Palencia del Dictamen medioambiental del Plan Eólico de Castilla y León establece expresamente que "la tramitación de proyectos para autorizaciones de parques, líneas eléctricas, subestaciones, accesos, edificaciones y cuanta infraestructura sea necesaria habrá de ser considerada en su conjunto en lo referente a aspectos técnicos y ambientales".

En este caso, a juicio de esta Institución y a pesar de lo expuesto por la Consejería de Medio Ambiente, debe tenerse en cuenta:

- Todos los parques eólicos fueron promovidos por la misma empresa.
- Tienen la misma salida a través de una línea de alta tensión y una subestación eléctrica.
- Las Resoluciones de Impacto Ambiental se formularon el mismo día y en todas se tienen en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos de todos los parques eólicos.
- Se van a instalar en el mismo municipio (Ampudia).
- Cada parque tiene proyectado el mismo número de aerogeneradores (40).

Todos estos defectos pueden ser subsanados en la resolución por parte de las Administraciones implicadas de los recursos administrativos interpuestos por los vecinos



contrarios a la implantación de estos parques eólicos. En consecuencia, se acordaron las siguientes resoluciones:

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que las Declaraciones de Impacto Ambiental simplificadas aprobadas por las Resoluciones de 17 de marzo de 2003 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia han incumplido la prohibición de fraccionamiento de los proyectos que se deben someter a la evaluación de impacto ambiental en el sentido recogido en la Sentencia de 21 de septiembre de 1999 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y en la modificación de la normativa española por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.*

*Que, tras las Resoluciones de la Consejería de Economía y Empleo y del Ayuntamiento de la Villa de Ampudia, se proceda a efectuar una nueva Declaración de Impacto Ambiental sobre el conjunto de las instalaciones energéticas y eólicas en el municipio de Ampudia, con el fin de cumplir lo dispuesto en la Resolución de 31 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Documento Provincial de Palencia del Dictamen medioambiental del Plan Eólico de Castilla y León”.*

Ayuntamiento de Ampudia:

*«Que, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de la Villa de Ampudia, se estimen los recursos de reposición que se hubieran interpuesto frente a las Resoluciones de la Alcaldía por la que se otorgaban licencias ambientales a los Parques eólicos “La Muñeca” y “Cuesta Mañera”, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de un mes fijado en el art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el fin de retrotraer las actuaciones para proceder a una Declaración de Impacto Ambiental del conjunto de instalaciones eléctricas y eólicas».*

Consejería de Economía y Empleo:

*“Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo, se estimen los recursos de alzada que se hubieran interpuesto frente a las Resoluciones por las que se autorizaba la instalación de los Parques eólicos y las infraestructuras eléctricas del complejo eólico de Ampudia, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de un mes fijado en el art. 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el fin de retrotraer las actuaciones para proceder a una Declaración de Impacto Ambiental del conjunto de instalaciones eléctricas y eólicas”.*



Las Administraciones públicas rechazaron esta resolución. En efecto, la Administración autonómica informó que se encontraban en estudio los recursos de alzada interpuestos y que la tramitación ambiental había sido la adecuada. En cambio, la Administración municipal consideró que no podían estimar los recursos interpuestos al entender que la tramitación se había ajustado a la legalidad vigente y que se causaría un perjuicio considerable a la empresa promotora del proyecto informando, asimismo, que los recurrentes habían interpuesto recurso contencioso-administrativo.

#### **1.1.5. Vertederos**

Esta Procuraduría ha podido constatar, como en años anteriores, la mejora de los procesos de valorización y eliminación de los residuos generados en nuestra Comunidad Autónoma. Sin embargo, todavía persisten problemas generados con anterioridad a la puesta en marcha de los Centros de Tratamientos de Residuos provinciales. Así se constató en el expediente **Q/1056/06** referente al depósito de fardos de basura en una finca perteneciente al término municipal de Santa María del Páramo (León), pero muy próxima a la localidad de Valdefuentes del Páramo.

Este problema surge como consecuencia del retraso de la puesta en marcha del Centro de Tratamiento de Residuos por parte del Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León (Gersul). En consecuencia, fue necesario establecer una solución transitoria que consistió, básicamente, en el almacenamiento temporal de los residuos previamente embalados en tres depósitos temporales ubicados en las localidades de Trobajo del Cerecedo (Ayuntamiento de León), Ferral del Bernesga (Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo) y Santa María del Páramo. Los residuos almacenados en cada uno de estos tres depósitos desde marzo de 2000 hasta septiembre de 2004, fecha en la que se inauguran las instalaciones de tratamiento (CTR y Estaciones de Transferencia), fueron los que figuran en la siguiente tabla:

DEPÓSITO TEMPORAL	RESIDUOS ALMACENADOS
Trobajo del Cerecedo	7.000 Tm.
El Ferral del Bernesga	26.300 Tm.
Santa María del Páramo	363.528 Tm.
TOTAL	396.828 Tm.

En el caso concreto de Santa María del Páramo, en marzo de 2001 se concedió una licencia municipal a una Unión Temporal de Empresas para un período de dos años, suscribiéndose igualmente un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Valdefuentes



del Páramo, con el fin de compensar los costes que pudiera acarrear la proximidad de este almacenamiento.

Por lo tanto, el depósito de más de 350.000 toneladas en una finca de Santa María del Páramo es consecuencia de una situación de hecho totalmente excepcional. Sin embargo, al haberse superado el plazo de dos años fijado en la licencia municipal, nos encontramos en la actualidad ante una actividad ilegal. En consecuencia, es preciso que el Consorcio Provincial para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León –como entidad pública competente- de manera urgente e inmediata adopte una solución para la gestión de dichos residuos sólidos.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Santa María del Páramo

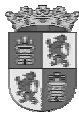
*“Que, en su momento, el Ayuntamiento de Santa María del Páramo debió haber requerido a la Unión Temporal de Empresas [...], para que solicitara la preceptiva licencia de apertura para la nave de estructura metálica, cimentación y acceso para fabricación de balas plastificadas de residuos sólidos urbanos y acopio temporal.*

*Que, de manera urgente e inmediata, al haberse sobrepasado ampliamente el plazo de dos años que se fijaba en la condición sexta de la licencia de actividad otorgada en el año 2001, se requiera a [...]y al Consorcio Provincial para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León, para que procedan al tratamiento de los fardos de basura depositados en la parcela 3, del polígono 108, en su municipio”.*

Consorcio Provincial para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León:

*“Que, de manera urgente e inmediata, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de dos años que se fijaba en la condición sexta de la licencia de actividad otorgada en el año 2001, se inicien los trámites administrativos ante la Consejería de Medio Ambiente para el tratamiento de los fardos de basura depositados en la parcela 3, del polígono 108, en el municipio de Santa María del Páramo, de conformidad con la normativa vigente.*

*Que, en el caso de que para el tratamiento de los residuos depositados en Santa María del Páramo se elija la opción de eliminación en vertedero, ésta debe ser motivada, al ser ésta la última opción fijada en los criterios de priorización establecidos en el Plan Nacional de Residuos Sólidos Urbanos aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de enero de 2000”.*



Ambas Administraciones aceptaron expresamente esta resolución, aunque todavía a fecha de cierre de este informe no se tiene conocimiento por parte de esta Procuraduría de que se hayan iniciado los trámites para resolver este problema.

En otras ocasiones, se plantean ante esta Procuraduría problemas referentes a depósitos incontrolados que pueden provocar graves problemas a las localidades más cercanas. Así, los expedientes **Q/84/06**, **Q/85/06** y **Q/89/06**, relativos a los daños causados por el incendio de un depósito de neumáticos situado en la localidad leonesa de Castrillo de la Ribera. Este vertedero existía ya desde el año 1999, aunque el Ayuntamiento de Villaturiel, al que pertenece esta localidad, decretase la paralización inmediata de las obras, instando en reiteradas ocasiones al responsable de las mismas para que solicitara la preceptiva licencia municipal de obras, o bien retirara las ruedas depositadas.

Ante el incumplimiento de estas órdenes municipales, en el año 2000, el Ayuntamiento mencionado solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León la adopción de las medidas necesarias, poniendo así fin a la situación de peligro inminente en que se encontraba la población, considerando los posibles riesgos para la salud y el medio ambiente que podría acarrear un incendio de los neumáticos cuyo depósito alcanzaba ya, en esa fecha, un volumen desmesurado. Tras esta petición, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León acordó la incoación del oportuno expediente sancionador, que concluyó con la imposición de una multa de novecientos cincuenta mil pesetas y la clausura de las instalaciones hasta su regularización, al amparo del art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa muy grave, consistente en el ejercicio de una actividad sin la preceptiva licencia. Además, en marzo de 2001, se acordó la clausura de estas instalaciones.

Sin embargo, esta orden no se ejecutó, continuando el apilamiento de neumáticos sin ningún control – la Dirección General de Calidad Ambiental reconoció, en un escrito de abril de 2005, que el depósito había alcanzado las 300.000 unidades, con un volumen aproximado que excedía de las 4.000 toneladas-. Asimismo, la citada Dirección General ofrecía la colaboración necesaria para la retirada de los neumáticos acumulados, compartiendo ambas administraciones los gastos derivados de dicha actuación, es decir de la ejecución forzosa de la obligación impuesta al infractor, de forma que el Ayuntamiento asumiría el 25% del coste y la Consejería de Medio Ambiente el 75% restante y la gestión del problema, así como la oportuna reclamación legal al responsable. El Ayuntamiento respondió que no podía asumir el coste económico de esta operación.

Finalmente, a las 20:30 horas del día 22 de diciembre de 2005, se declaró un incendio en este depósito ilegal de neumáticos que obligó al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y



León en León a activar el Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León (Planca), con nivel de gravedad 1, al objeto de adoptar las medidas necesarias de protección a la población y de movilizar los recursos precisos (bomberos, protección civil, etc.).

Del relato de los hechos, ha quedado evidenciado, a juicio de esta Procuraduría, que la inactividad de la administración autonómica favoreció el hecho de que durante más de cinco años se fueran depositando cientos de miles de neumáticos usados en una parcela de un pequeño núcleo rural, permitiendo que se desarrollara y consolidara de forma ilegal una actividad medioambientalmente perjudicial y generadora de una situación potencial de alto riesgo de incendio, como así ocurrió desgraciadamente. Así, con independencia de que con posterioridad al incendio se desarrollaran por parte de la Administración de esta Comunidad Autónoma las gestiones oportunas para llevar a cabo las actuaciones de retirada y gestión de los residuos depositados, ya finalizadas en la actualidad, nos vimos en la necesidad de cuestionar la intervención realizada hasta producirse dicho suceso.

Paradójicamente, tras el incendio, y a pesar de la gran complejidad y las dificultades técnicas, así como del coste económico, se procedió de manera efectiva a la retirada de los residuos y al restablecimiento de la zona. Sin embargo, cuando en el año 2001 se había constatado el incumplimiento de la clausura y precinto del depósito, se conocía el riesgo y consecuencias nocivas de la acumulación de este tipo de material y el volumen del vertedero era al menos veinte veces menor, la Consejería de Medio Ambiente, en ningún momento, acordó la retirada de los neumáticos, ni mucho menos la ejecutó subsidiariamente, como tampoco realizó actuación alguna de carácter preventivo, o de control y vigilancia, al objeto de impedir que la actividad continuara desarrollándose con evidente impunidad, permitiendo que el depósito de neumáticos alcanzara el desmesurado volumen de más de 4.000 toneladas. En este sentido, aunque la ejecución subsidiaria pueda suponer una pesada carga y una grave responsabilidad para la Administración, nuestro sistema legal no limita su aplicación a los casos en que el incumplimiento del acto ponga en peligro inminente los intereses públicos sino que lo establece como medio de ejecución preferente, sin que quepa tener en cuenta los inconvenientes de todo tipo que comporta para la Administración.

Por último, se debe plantear una reflexión sobre la proliferación de estos puntos de abandono de neumáticos y de depósitos o vertederos incontrolados similares, tanto en el caso del municipio de Villaturiel, como en toda la Comunidad Autónoma. Estos vertederos se han convertido en uno de los principales núcleos de contaminación ambiental debido, entre otras cosas, a los problemas de degradación química que plantea el elevado número de neumáticos que llegan a acumularse, además de ser un foco permanente de roedores, insectos y otros animales dañinos, así como un peligro constante de incendio.



En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que se lleven a cabo, de forma inmediata, las actuaciones oportunas dirigidas a la retirada de residuos y eliminación, de los puntos de abandono de neumáticos y de depósitos o vertederos incontrolados similares, que existan en la actualidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.*

*Que se desarrollen las actuaciones preventivas necesarias al objeto de evitar la aparición de nuevos vertederos y, en caso de detectar su existencia, se intervenga con diligencia y eficacia, tanto en el ámbito de la potestad sancionadora, como en su control y posterior eliminación”.*

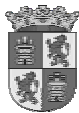
En la fecha de cierre de este informe, la Administración autonómica todavía no había contestado a esta resolución.

Para finalizar este apartado, queremos incidir en el expediente **Q/296/06** relativo a la inactividad administrativa en la retirada de un material altamente contaminante, como es el paval, de una parcela situada en la localidad de Dueñas (Palencia).

Estos hechos se remontan al año 1998, cuando se denunció el vertido de este residuo por parte de una empresa afincada en el País Vasco; ante esta actuación, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, mediante Orden de fecha 7 de enero de 1999, acordó sancionar a la citada empresa con la imposición de una multa por importe de quinientas mil pesetas, la suspensión temporal de la actividad hasta la regularización de la misma, así como con la obligación de reponer los terrenos afectados por el depósito a su *“estado previo al momento de producirse la agresión, con la retirada de la materia prima almacenada y de la capa del suelo afectada por la lixiviación de los materiales almacenados”*. Sin embargo, la Administración autonómica no pudo obligar a la empresa infractora a ejecutar lo sancionado, al haber desaparecido, ni tampoco la ejecutó por sí misma, por lo que persistía la situación que fue objeto de un expediente sancionador.

En este supuesto, esta Procuraduría consideró que la Administración autonómica debe adoptar las medidas precisas para la retirada del paval que fue definido en el punto decimoctavo de la Orden mencionada como *“residuo con elevado contenido metálico que le confiere características de peligrosidad para el medio ambiente, que obliga a quien lo manipula a hacerlo tomando toda una serie de medidas de seguridad, siendo absolutamente inadmisibles su almacenamiento directo sobre el terreno, en una zona extraordinariamente sensible desde el punto de vista hidrogeológico”*.

Por ello, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:



*“Que por la Consejería de Medio Ambiente se proceda a iniciar de forma inmediata el procedimiento de ejecución subsidiaria con el objeto de hacer efectiva la retirada de los residuos depositados en las parcelas 5001 y 5002 del polígono 8, del término municipal de Dueñas (Palencia), así como a la retirada de la capa del suelo afectada por la lixiviación de los metales almacenados, todo ello en cumplimiento de lo acordado en la Orden de fecha 7 de enero de 1999 dictada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.*

*Asimismo se considera aconsejable la realización de las tareas de investigación necesarias para dilucidar el carácter peligroso o no del material depositado y, en su caso, se inicien los trámites correspondientes para la declaración de suelo contaminado de los terrenos afectados”.*

La Administración autonómica no contestó a esta resolución, por lo que, en noviembre del 2007, se procedió al archivo del expediente.

#### **1.1.6. Infraestructuras de radiocomunicación**

Este año se ha producido un leve incremento de las quejas referidas a las antenas de telefonía móvil respecto a ejercicios anteriores (suponen un 6'5% del total). En este apartado, cabe distinguir dos grupos de quejas: aquellas que se refieren a la disconformidad con la ubicación de estas infraestructuras en las azoteas de los inmuebles y otras que, en cambio, aluden al malestar causado por la proximidad a pequeñas localidades de grandes antenas que dan cobertura a los ciudadanos cuando se desplazan en sus vehículos por las carreteras de nuestra Comunidad Autónoma.

En el primer apartado, hemos de indicar que varias quejas se han presentado en la ciudad de León, como consecuencia del malestar mostrado por numerosos inquilinos de inmuebles con una antigüedad superior a cuarenta años ante los proyectos de instalación de estas antenas en sus inmuebles. En estos casos, los vecinos incidían en los daños que dichas infraestructuras podían causar a la estructura de los edificios. A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/616/07** relativo a la ubicación de una estación base en la azotea de un edificio en la C/ Santo Toribio de Mogrovejo, en el Barrio del Ejido de la capital leonesa. En principio, dicha infraestructura contaba con las autorizaciones pertinentes, y había obtenido las licencias municipales ambiental y de obras para su funcionamiento. Sin embargo, como consecuencia de las protestas vecinales, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de noviembre de 2007 se acordó estimar el recurso de reposición interpuesto, dando así por solucionada la cuestión objeto de la presente queja.



Con respecto a las quejas relativas a la instalación de antenas de telefonía móvil junto a pequeños municipios, hemos de indicar que, con carácter general, estas se ubican con carácter previo a la concesión de las licencias municipales. Así lo pudimos comprobar en el expediente **Q/1740/06** ya que la infraestructura situada junto al casco urbano de Quiruelas de Vidriales (Zamora) en las inmediaciones de la Autovía A-52 "Rías Baixas" todavía no disponía de las licencias ambiental y de obras, al estar pendientes de los informes de las Comisiones Territoriales de Urbanismo y de Prevención Ambiental de Zamora. Es cierto que todavía esta no se encontraba en funcionamiento según la información facilitada por el Ayuntamiento, pero el mismo no había iniciado ningún expediente sancionador ante la infracción urbanística cometida. Igualmente se consideró que la Administración municipal debe garantizar que la mencionada estación base de telefonía móvil no comience a funcionar hasta que no finalicen los expedientes de regularización, con el fin de garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Quiruelas de Vidriales:

*"Que, de conformidad con lo establecido en los arts. 114 y 115 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Quiruelas de Vidriales la incoación del oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil titular de la estación base de telefonía móvil, al haber construido dicha instalación sin las licencias municipales preceptivas.*

*Que se garantice por el Ayuntamiento de Quiruelas de Vidriales que no se ponga en funcionamiento la estación base de telefonía móvil hasta que no obtenga las licencias municipales preceptivas conforme a la normativa ambiental y urbanística vigente, requiriendo a la entidad mercantil para su desmantelamiento en caso contrario".*

En la fecha de cierre de este informe la Administración municipal todavía no había contestado a esta resolución.

#### **1.1.7. Varios**

En este apartado, se relatan las quejas referidas a molestias causadas por determinadas actividades que, por sus características, no pueden encuadrarse en ninguno de los apartados anteriores. Al respecto, cabe mencionar el expediente **Q/66/07** que hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de las calefacciones de carbón de dos inmuebles ubicados en la Avda. de Valladolid, de la ciudad de Palencia. Estos hechos fueron puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento de Palencia y la Junta de Castilla y León por el vecino afectado; tras la inspección requerida, informaron que se trataba de calderas de más de



cuarenta años de antigüedad, y que no disponían de ninguna autorización específica, ya que se consideraban incluidas en la licencia genérica del conjunto del edificio. Además, tampoco se aplicaba ningún régimen de inspección y control por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, al ser anteriores al RD 1618/1980, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria.

Debemos tener en cuenta, además, que utilizan un combustible –el carbón- que se encuentra en regresión. De acuerdo con las directrices emanadas del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco sobre el Cambio Climático de las Naciones Unidas que ha sido ratificado por nuestro país, se propone la aplicación de una serie de medidas entre las cuales se encontraba “el fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional”, para la cual se procurará reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero.

Para poder cumplir estas previsiones, el Gobierno ha aprobado una serie de actuaciones, siendo la última, la Estrategia Española de Cambio Climático y de Energía Limpia, Horizonte 2007-2010-2020, aprobada por el Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007, que aborda diferentes medidas que contribuyen al desarrollo sostenible en el ámbito del cambio climático y la energía limpia, con una doble finalidad:

- Por un lado, se articulan políticas y medidas para mitigar el cambio climático, paliar los efectos adversos del mismo, y hacer posible el cumplimiento de los compromisos asumidos por España, facilitando iniciativas públicas y privadas encaminadas a incrementar los esfuerzos de lucha contra el cambio climático en todas sus vertientes y desde todos los sectores.

- Por otro lado, se plantean medidas para la consecución de consumos energéticos compatibles con el desarrollo sostenible. Estas medidas configuran una base para la planificación en materia energética de las administraciones públicas y demás entes públicos y privados y facilitarán la contribución de los ciudadanos a la lucha contra el cambio climático.

Entre las recomendaciones adoptadas para el logro de estos objetivos, se encuentra “fomentar el cambio de las calderas comunitarias de carbón y, en su caso, coque de petróleo por otras que empleen combustibles más limpios, entre ellos la biomasa (pellets), sustituyendo progresivamente el consumo de carbón para conseguir su completa sustitución en el 2012”. Esta medida se ha plasmado en el nuevo Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) aprobado por el RD 1027/2007, de 20 de julio, y que entró en vigor el día 1 de marzo de 2008, y, más concretamente, en las instrucciones técnicas que limitan igualmente el uso del carbón, ya que “queda prohibida la utilización de combustibles sólidos de origen fósil en las instalaciones térmicas de los edificios en el ámbito de aplicación de este reglamento a partir del 1 de enero de 2012”.



Por lo tanto, queda claro que, conforme a la normativa estatal, se debe producir un cambio de las calderas comunitarias de las calefacciones que usan el carbón como combustible, como es el caso de las ubicadas en los inmuebles sitios en la Avda. de Valladolid, de la capital palentina, ya que se va a prohibir su uso a partir del día 1 de enero de 2012. Por este motivo, algunas comunidades autónomas han establecido un sistema de ayudas para fomentar el ahorro y eficiencia energética: a título de ejemplo, cabe mencionar la Orden 1063/2007, de 20 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid, por la que se regula la concesión de ayudas por el Instituto Madrileño de Desarrollo para promoción de actuaciones de ahorro y eficiencia energética, y se realiza su convocatoria para el año 2007.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, es la Consejería de Economía y Empleo, a través del Ente Regional de la Energía, la que desarrolla y promueve la aplicación del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética del Gobierno de la Nación. Así, la Orden EYE/2002/2006, de 18 de diciembre, por la que se convocaban subvenciones públicas, cofinanciadas con fondos Feder para actuaciones en ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables, fijaba como línea de ayudas a las comunidades de propietarios la "sustitución de equipos por otros nuevos que acrediten una reducción del consumo de energía". Sin embargo, en la respuesta remitida por la Administración, se indica literalmente que *"no existe ninguna ayuda específica de la Comunidad Autónoma destinada a fomentar el uso de sistemas alternativos a las calefacciones de carbón. Debe tenerse en cuenta que el uso del carbón para la calefacción doméstica está permitido en la legislación vigente y que la Comunidad Autónoma tiene un importante sector minero de carbón"*. Por lo tanto, sería preciso que la nueva línea de ayudas de nuestra Comunidad Autónoma se adapte a las previsiones establecidas en la Estrategia Española de Cambio Climático y de Energía Limpia, Horizonte 2007-2010-2020 y en el nuevo Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), fijando una línea específica para sustituir las calderas de calefacción por otros sistemas que no usen ningún combustible fósil.

De acuerdo con esta argumentación, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

*"Que por parte de la Consejería de Economía y Empleo se cree una línea específica de ayudas para fomentar el ahorro y la eficiencia energética, fomentando la renovación de los sistemas de calefacción de los inmuebles de nuestra Comunidad Autónoma, como es el caso de los ubicados en la Avda. de Valladolid de la ciudad de Palencia, teniendo en cuenta el horizonte del año 2012 fijado por el Gobierno de la Nación (Estrategia Española de Cambio Climático y de Energía Limpia, Horizonte 2007-2010-2020 y Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) aprobado por el*



*RD 1027/2007, de 20 de julio), en el que se prohíbe la utilización de combustibles sólidos de origen fósil en las instalaciones térmicas de los edificios.*

*Que por parte de la Consejería de Economía y Empleo se coordinen las actuaciones de los ayuntamientos más importantes de nuestra Comunidad Autónoma respecto a las medidas de fomento del ahorro y la eficiencia energética en los sistemas de calefacción de los inmuebles.*

*Que se suscriban los convenios de colaboración adecuados con la Administración del Estado para fomentar las líneas de investigación dirigidas a desarrollar nuevas tecnologías de producción de carbón no emisoras, como combustible limpio”.*

En la fecha de cierre de este informe, la Administración autonómica todavía no había contestado a esta resolución.

## **1.2. Calidad de las aguas**

El agua se está convirtiendo en un factor clave para el desarrollo sostenible y para la reducción de la pobreza, tal como se ha manifestado en numerosos convenios internacionales. En el presente apartado, analizaremos las quejas relativas a la actuación de las distintas administraciones públicas sobre el dominio público hidráulico. Como novedad, queremos destacar que en el art. 75 del reciente Estatuto de Autonomía de Castilla y León se atribuyen a nuestra Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y de aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la Cuenca del Duero que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra comunidad autónoma. Esta atribución competencial subraya la gran importancia que tiene la Cuenca del Duero en nuestro territorio (aproximadamente, el 98% del territorio de esta cuenca se encuentra en nuestra Comunidad Autónoma). Asimismo, el Estatuto fija como principio rector de la acción política de la Comunidad “la garantía del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades presentes y futuras de los castellanos y leoneses”.

Las quejas presentadas no sólo se refieren a las actuaciones efectuadas por la Confederación Hidrográfica del Duero, sino también a otras (Tajo, Norte y Ebro), dependientes del Ministerio de Medio Ambiente; asimismo, en determinados asuntos se refieren también a la intervención de la Consejería de Medio Ambiente así como de determinados municipios.

Se ha incrementado el número de quejas hasta ocho, en relación con las tres presentadas en el año 2006. En principio, algunas de estas quejas reiteran las solicitudes a las Administraciones implicadas sobre el saneamiento de determinados cauces debido a los olores y molestias que generan a sus viviendas. Así, el expediente **Q/1275/06** referido a las pésimas



condiciones de salubridad del arroyo del Valle de la Virgen a su paso por la Urbanización Janodembra, en el municipio de Santovenia de la Valduncina, como consecuencia de la deficiente depuración de las aguas residuales procedentes de la localidad de La Virgen del Camino, perteneciente al municipio de Valverde de la Virgen. Estos hechos fueron denunciados tanto por un vecino afectado, como por la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil, que constató que, en época estival y a su paso por la urbanización mencionada, por el cauce de este arroyo discurrían las aguas residuales procedentes de la red municipal de saneamiento de la localidad de La Virgen del Camino, incluida su base militar. Además, los informes del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de León certifican que el agua del pozo de esta urbanización es no potable, aunque apenas se utiliza para consumo humano.

Por lo tanto, queda claro que en la localidad de La Virgen del Camino no se está llevando a cabo de manera adecuada el tratamiento de las aguas residuales, aunque posee una autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que el sistema de filtros de decantación ha quedado totalmente obsoleto, tal como reconoce implícitamente en su informe el Ayuntamiento, dado el incremento de población habido en este municipio al encontrarse en el alfoz de la capital leonesa. Para solucionar este problema, se consideró preciso que, de manera urgente, se ejecuten una serie de medidas con la finalidad de llevar a cabo una depuración integral de las aguas residuales de la localidad de La Virgen del Camino y de los municipios circundantes. Así, el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana ya diagnosticaba con carácter general para los núcleos intermedios con población entre 2.000 y 20.000 habitantes –a los que ya pertenece el municipio de Valverde de la Virgen, con 5.500 habitantes- que “el problema más extendido en estos núcleos es la precaria instalación de tratamiento disponible que, si bien garantiza la potabilidad desde el punto de vista microbiológico, resulta insuficiente para suministrar un agua con la calidad deseada en otros parámetros, especialmente las sales disueltas”.

En consecuencia, la depuración de las aguas residuales debe producirse en toda la “aglomeración urbana”, entendida esta como “el área urbanizada cuyos vertidos se tratan, o se piensa tratar, en una depuradora” (art. 4.2 del Decreto 151/1994). Para ello, al igual que ha sucedido con la Mancomunidad para el saneamiento de León y su alfoz (Saleal), los municipios afectados –Valverde de la Virgen, Santovenia de la Valduncina y otros- deberían mancomunarse para prestar este servicio, y, posteriormente, solicitar el auxilio técnico preciso a la Consejería de Medio Ambiente con el fin de construir la infraestructura de tratamiento de aguas residuales, preferentemente una Estación Depuradora de Aguas Residuales (Edar) con la suficiente capacidad para prever el incremento de población. Asimismo, para aprobar y financiar dicho proyecto de tratamiento integral, es preciso contar con el concurso de todas las Administraciones interesadas: Ministerio de Medio Ambiente a través de la Confederación



Hidrográfica del Duero, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y Ayuntamientos afectados.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, con la colaboración necesaria de la Confederación Hidrográfica del Duero, y de los Ayuntamientos de Santovenia de la Valdoncina y de Valverde de la Virgen, se realice la asistencia técnica y financiera prevista en el Decreto 151/1994, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana para llevar a cabo de manera urgente el saneamiento integral del tratamiento de las aguas residuales de las localidades, con el fin de eliminar los vertidos procedentes de La Virgen del Camino que afectan muy negativamente a los vecinos de la Urbanización Janodembra”.*

Ayuntamiento de Valverde de la Virgen:

*“Que, con la colaboración necesaria de la Confederación Hidrográfica del Duero, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina, se inicien los trámites de manera urgente para el saneamiento integral del tratamiento de las aguas residuales de su localidad.*

*Que, de manera prioritaria, este tratamiento se realice en la localidad de La Virgen del Camino, al haber quedado obsoleta la depuración que se está llevando a cabo en la actualidad, dado el incremento de población que ha tenido y la repercusión negativa sobre el arroyo del Valle de la Virgen que afecta muy especialmente a los vecinos de la Urbanización Janodembra”.*

Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina:

*“Que, con la colaboración necesaria de la Confederación Hidrográfica del Duero, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen, se inicien los trámites de manera urgente para el saneamiento integral del tratamiento de las aguas residuales de su localidad, con el fin de eliminar los vertidos que afectan muy negativamente a los vecinos de la Urbanización Janodembra, adscrita a su municipio”.*

El Ayuntamiento de Valverde de la Virgen aceptó esta resolución en el ámbito de sus competencias, mientras que el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina no había contestado en la fecha de cierre de este informe. Con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, la Consejería de Medio Ambiente contestó aceptando también la misma.



El otro supuesto que vamos a analizar se refiere a la disconformidad con la ubicación de las depuradoras que se construyen para dar servicio a determinadas localidades. Así se puso de manifiesto en los expedientes **Q/1762/05**, **Q/2240/06** y **Q/2263/06**, en los que los reclamantes mostraban su desacuerdo con la ubicación de las depuradoras de las localidades de Bouzas y Compludo, pertenecientes al municipio leonés de Ponferrada. Dichas obras se ejecutaron como consecuencia del Proyecto "Depuración de las Cuencas del Río Oza y Meruelo, y del Arroyo de Rimor" (el Ayuntamiento de Ponferrada decidió acometer un Proyecto en 16 núcleos de población aislados, diseñando pequeñas depuradoras en cada uno de ellos).

Como decíamos anteriormente, en el caso de las dos localidades mencionadas, algunos vecinos discrepaban con respecto al lugar elegido, dada su cercanía al casco urbano. Sin embargo con respecto a esta pretensión, queremos aclarar que no corresponde a esta Procuraduría el análisis de los criterios de idoneidad y de ubicación en la localidad de las depuradoras proyectadas. Dichas cuestiones técnicas entran dentro del contenido de las potestades discrecionales, entendidas éstas como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas.

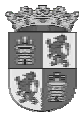
El problema se centra en que la Administración municipal ya ha ejecutado las obras sin haber tramitado todavía la preceptiva licencia ambiental, y sin haber oído, a través de los cauces administrativos que establece la normativa vigente (información pública, trámites de audiencia), a los vecinos afectados, que no han podido exponer sus pretensiones sobre el diseño de estas instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

De esta forma, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

*"Que, de conformidad con lo que establece la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se debió haber iniciado la tramitación de la licencia ambiental de forma previa al inicio de las obras de saneamiento en las localidades de Compludo y de Bouzas, con el fin de que se debatiese la ubicación más idónea para la instalación de esta infraestructura de tratamiento de residuos.*

*Que dicha depuradora no puede entrar en funcionamiento hasta que no obtenga las preceptivas licencias ambiental y de apertura, tal como se prevé en la Ley de Prevención Ambiental.*

*Que, de acuerdo con la jurisprudencia del TS (SSTS de 7 de octubre de 2003 y 1 de marzo de 2004) se justifique expresamente la ubicación elegida de esta depuradora mediante los informes técnicos oportunos con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 2141/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, procediendo a su clausura en caso contrario".*



La Administración municipal aceptó parcialmente esta resolución, al informar que se estaba tramitando la licencia ambiental, y que no se pondrían en marcha hasta que no obtuviesen las correspondientes licencias municipales; sin embargo, consideraba idónea la ubicación elegida.

## **2. MEDIO NATURAL**

En el presente epígrafe, se analizan las actuaciones en el apartado de Medio Natural de las distintas Administraciones públicas. El conjunto de estas quejas supone aproximadamente el 15% del total, y el número ha disminuido respecto a las planteadas en el año anterior: así, mientras que en el año 2006 se presentaron 32 quejas, en el año 2007 se ha pasado a 27 quejas. El objeto de estudio se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que, por tanto, resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

Con carácter general, queremos reiterar, como hemos hecho en informes anteriores, la necesidad de que la Comunidad Autónoma desarrolle legislativamente la normativa estatal básica de montes y de vías pecuarias, así como que apruebe los Reglamentos generales de desarrollo de las Leyes de Caza y de Pesca autonómicas.

### **2.1. Protección forestal**

#### **2.1.1. Montes y terrenos forestales**

En el presente epígrafe, se analizan las quejas que han presentado los ciudadanos en relación con la gestión de los montes de nuestra Comunidad Autónoma, tanto por las entidades locales propietarias de los mismos, como por la Consejería de Medio Ambiente, suponiendo aproximadamente la quinta parte de las relacionadas con el medio natural.

Uno de los problemas más frecuentes es el relativo al aprovechamiento de pastos en los montes de nuestra Comunidad Autónoma. Así, los expedientes **Q/1433/06**, **Q/1434/06** y **Q/1737/06**, relativos al sistema de gestión de los Montes de Utilidad Pública del municipio de Fresno del Río (Palencia). En efecto, tradicionalmente, el aprovechamiento de los pastos en estos montes siempre tuvo carácter vecinal, pero en los últimos años surgieron problemas entre los ganaderos al no respetar ni los acuerdos, ni las ordenanzas reguladoras, lo que motivó la intervención de las administraciones públicas competentes en la gestión de dichos montes.

De acuerdo con la documentación remitida por la Administración autonómica, el Ayuntamiento de Fresno del Río solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia la elaboración de un Pliego de Condiciones que debía regir la subasta de pastos sobrantes que



pretendía realizar la citada Entidad. Posteriormente, se adjudicaron los lotes tras la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. No obstante, de acuerdo con las quejas presentadas, algunos ganaderos siguen sin estar de acuerdo con la composición de los mismos, ya que uno de ellos indicaba que sus ovejas no tenían acceso al agua, mientras que otro alegaba que uno de los lotes había sido adjudicado a una persona que no tenía la condición de ganadero.

En primer lugar, debemos analizar la legalidad de la declaración de pastos sobrantes, ya que, como decíamos, el aprovechamiento de los pastos en estos montes siempre tuvo carácter vecinal. El viejo Reglamento de Montes del año 1962 todavía vigente en nuestra Comunidad Autónoma permite el pastoreo como uno de los modos de aprovechamientos que pueden darse en los montes de utilidad pública, priorizando el aprovechamiento ganadero a favor de los vecinos, ya que únicamente cuando exista un excedente, podrán enajenarse los pastos que la Administración forestal declare sobrantes. Además, la normativa de régimen local ha dado prioridad al aprovechamiento vecinal del monte frente a la subasta que aparece como última alternativa disponible, tal como ha sido ratificado por la jurisprudencia del TS (STS de 18 de octubre de 1999), que indica claramente la prevalencia de la normativa local frente a la regulación de montes.

De esta forma, para cumplir la legalidad vigente, esta Procuraduría consideró que el Ayuntamiento de Fresno del Río debe iniciar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, los trámites para la revisión de oficio del acto administrativo de adjudicación de los lotes mediante subasta al no haberse cumplido los criterios de prelación fijados en el art. 75 del Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local. Así, tras dicha revisión, el Ayuntamiento debe, en primer lugar, determinar el número de cabezas de ganado existentes en su municipio para que posteriormente, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, en el Plan de aprovechamiento del mencionado monte, fije la carga ganadera que pueden soportar estos Montes de Utilidad Pública mediante el régimen de explotación colectiva o comunal. Únicamente aquellos pastos que no fuesen precisos para los vecinos de Fresno del Río, podrán ser sacados a pública subasta en los términos recogidos en la normativa de contratos. Igualmente, no es posible que accedan al aprovechamiento de los pastos de estos montes aquellas personas que no sean vecinas de este municipio, dada su naturaleza comunal, ni cabe el subarrendamiento a ningún otro ganadero ajeno a este municipio. En lo que respecta al aprovechamiento de cultivos de herbáceos en el MUP "El Soto", debe también aplicarse un régimen similar al de los pastos.

Por las razones anteriormente expuestas, se formularon las siguientes resoluciones:



Ayuntamiento de Fresno del Río:

*«Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se inicien los trámites para la revisión de oficio del acto administrativo de adjudicación de subasta del aprovechamiento de pastos en los Montes de Utilidad Pública nº 254 "El Soto" y nº 255 "Los Vallejos", al no cumplirse la prelación de aprovechamiento de bienes comunales al amparo del art. 75 del RDLeg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local.*

*Que, tras la revisión de oficio y de acuerdo con el criterio interpretativo fijado en la STS de 18 de octubre de 1999, se priorice el aprovechamiento vecinal común de los vecinos ganaderos del municipio, ya que únicamente, aquellos pastos que no fuesen precisos para el disfrute común y colectivo de los vecinos de Fresno del Río, podrán ser sacados a pública subasta en los términos recogidos en la normativa de contratos.*

*Que se tenga en cuenta similar criterio para el aprovechamiento de cultivo agrícola en los Montes de Utilidad Pública anteriormente mencionados».*

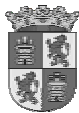
Consejería de Medio Ambiente:

*«Que, de acuerdo con el criterio interpretativo fijado en la STS de 18 de octubre de 1999, se tenga en cuenta en el Plan de aprovechamientos de los Montes de Utilidad Pública nº 254 "El Soto" y nº 255 "Los Vallejos", sitios en el municipio palentino de Fresno del Río, la prelación de aprovechamiento de bienes comunales fijada en el art. 75 del RDLeg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local.*

*Que, en dicho Plan, se priorice el aprovechamiento vecinal común de los vecinos ganaderos del municipio, ya que únicamente, aquellos pastos que no fuesen precisos para el disfrute común y colectivo de los vecinos de Fresno del Río, podrán ser sacados a pública subasta en los términos recogidos en la normativa de contratos».*

Con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, ambas Administraciones contestaron rechazando esta resolución, al entender que no nos encontrábamos en realidad ante bienes comunales, sino ante bienes patrimoniales.

Por último, se ha constatado que, a veces, surgen problemas con los derechos de los particulares en los procesos de repoblación forestal. Así, se comprobó en el análisis del expediente **Q/1083/05** en el que se denunciaba la falta de pago de unas cantidades derivadas de la expropiación forzosa en el año 1974, por parte del Instituto de Conservación de la



Naturaleza (Icona), de unas fincas particulares sitas en la localidad de Valdeprado (Soria). En efecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 21 de diciembre de 1992 consideró como hechos probados que, en el expediente de expropiación seguido por el Icona para la repoblación forestal, se firmaron actas de pago por personas no identificadas, simulando su firma. Sin embargo, se consideró prescrito el delito de falsedad respecto a los acusados, y se indicó que el perjudicado podía acudir a la vía civil si así lo consideraba pertinente.

Por ello, tras diversas vicisitudes, el propietario, aconsejado por la Dirección General del Medio Natural, inició un expediente de responsabilidad patrimonial para resarcirse de los daños y perjuicios derivados de la falta de pago en el procedimiento expropiatorio. Tras la propuesta parcialmente favorable a sus pretensiones efectuada por la Consejería de Medio Ambiente, se remitió el expediente al Consejo de Estado quién, en sesión de 25 de julio de 2002, pronunció el siguiente dictamen:

“- Que procede desestimar la reclamación de daños y perjuicios presentada.

- Que procede culminar los expedientes de expropiación forzosa a los que se refiere la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 21 de diciembre de 1992, pagando a los propietarios la cantidad que les corresponda de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa”.

Como consecuencia de dicho dictamen, la Consejería de Medio Ambiente desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial. Sin embargo, no consta que se haya efectuado ningún trámite lo que provoca que este asunto continúe pendiente desde hace treinta y cinco años.

Esta Institución para intentar solucionar definitivamente este asunto, consideró aconsejable seguir el dictamen del Consejo de Estado en el sentido de abonar el justiprecio de las fincas expropiadas en su día que fue abonado erróneamente a otras personas, tal como se acreditó en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 1992. De esta forma, culminaría el larguísimo proceso iniciado y se abonaría el pago de una cantidad a la que no pudo tener acceso el reclamante.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que la Consejería de Medio Ambiente proceda inmediatamente a cumplir lo dispuesto en el Dictamen del Consejo de Estado de 25 de julio de 2002, en el sentido de abonar las cantidades resultantes del procedimiento de expropiación forzosa de unas fincas particulares que efectuó en su momento el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) en la localidad soriana de Valdeprado.*



*Que se abonen igualmente los intereses del justiprecio, liquidándose con efectos retroactivos desde el momento en que se produjo la expropiación en el año 1974”.*

En noviembre del año 2007 se procedió al archivo del expediente ante la falta de respuesta de la Administración autonómica.

### **2.1.2. Incendios forestales**

Los incendios forestales siguen siendo una de las lacras que devastan con excesiva frecuencia nuestra Comunidad Autónoma, fundamentalmente en la época veraniega. Sin embargo, el número de quejas continua siendo escaso, habiéndose presentado solamente una queja sobre esta materia en el año 2007. Dicho expediente (**Q/636/07**) hacía referencia a las molestias ocasionadas a un vecino por la quema de algunos restos vegetales en el verano del año 2006 junto al casco urbano de la localidad de Valpuesta (Burgos).

Tras la remisión de la la información solicitada, se comprobó que el oportuno permiso de quema de matorral fue autorizado por el Agente medioambiental de la zona. Sin embargo, de acuerdo con la normativa vigente, es preciso que este hubiese sido concedido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos y se hubiese notificado a los propietarios colindantes, máxime teniendo en cuenta que uno de ellos sufría un problema de asma.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Administración autonómica:

*“Que, con carácter general, se tenga en cuenta por parte de la Consejería de Medio Ambiente la necesidad de que las autorizaciones de quemas de rastrojos, autorizadas por los Jefes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, deben efectuarse notificando previamente este hecho a los propietarios de las viviendas colindantes, para así evitar posibles riesgos para la salud y seguridad de las personas y bienes.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se conteste por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos a la denuncia presentada sobre los hechos sucedidos en la localidad de Valpuesta, en el sentido expuesto en el párrafo anterior”.*

En la fecha de cierre de este informe la Consejería todavía no había contestado a esta resolución.

### **2.1.3. Vías pecuarias**

Las vías pecuarias constituyen una parte integrante de nuestro patrimonio natural que tiene especial incidencia dada la extensión de nuestra Comunidad Autónoma. En el año 2007 se han presentado cuatro quejas sobre esta materia, entre las que destaca el expediente



**Q/191/07.** En dicho expediente un ciudadano mostraba su disconformidad con las obras de rehabilitación llevadas a cabo por la Diputación Provincial de Ávila en el camino y accesos de los "Puentes de Valsordo y Santa Justa", en la localidad abulense de Cebreros, puesto que las mismas se habían proyectado, en opinión de aquél, sin considerar el entorno natural de la zona y el valor histórico-artístico de los puentes.

A la vista de los informes remitidos por las Administraciones competentes, se dedujo que dicha obra había consistido en recuperar el pavimento primitivo de ambos puentes, intentando mantener la mayor parte del mismo, sin que resultase afectada en absoluto la estructura arquitectónica de aquellos. Sin embargo, de acuerdo con la clasificación de las vías pecuarias correspondiente, ambos puentes formaban parte de la Cañada Real Leonesa Oriental, no constando que se hubiera presentado solicitud alguna de autorización para la ejecución de las obras de rehabilitación ante la Consejería de Medio Ambiente. En este sentido, a la vista de la información obtenida, no se puede afirmar que la Diputación Provincial hubiera incurrido en arbitrariedad al desarrollar las actuaciones necesarias para que pudiera ser proyectada y ejecutada la obra controvertida; sin embargo, los puentes en cuestión formaban parte de una vía pecuaria y, en consecuencia, las obras que se llevasen a cabo en los mismos debían someterse al régimen jurídico previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. De conformidad con este régimen jurídico, la ejecución de una obra en una vía pecuaria debe ser previamente autorizada por el órgano competente (en el caso de Castilla y León, el que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente), constituyendo una infracción administrativa, tipificada, en principio, en el art. 21.2 b) de la Ley identificada, ejecutar la obra sin la previa obtención de aquella autorización.

Por lo tanto, se formularon las siguientes resoluciones:

Diputación Provincial de Ávila:

*"En todas aquellas obras que se proyecte llevar a cabo en vías pecuarias, no iniciar la ejecución de las mismas sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización de la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias".*

Consejería de Medio Ambiente:

*"Al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, incoar un procedimiento sancionador por la ejecución de obras de rehabilitación por la Diputación Provincial de Ávila en los Puentes de Valsordo y Santa Justa (provincia de Ávila)".*



Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, la Diputación Provincial contestó indicando que se trataba de una cuestión que en realidad correspondía al Ayuntamiento de Cebreros.

Asimismo, en otras ocasiones, las quejas pretenden impulsar la potestad de investigación que corresponde a la comunidad autónoma. Así se puso de manifiesto en el expediente **Q/1174/06** en el que se exponía que la Junta Vecinal de Piedrafita de Babia había denunciado la ocupación sin autorización por parte de una entidad mercantil de una vía pecuaria, sin que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León hubiere iniciado ninguna medida para la defensa de su integridad.

De la información remitida por la Administración autonómica, se deduce que no consta ningún acto administrativo de clasificación de vías pecuarias en el municipio de Cabrillanes (al que pertenece la localidad de Piedrafita de Babia); sin embargo, en distintas publicaciones, se acredita la existencia de distintas cañadas, coladas y descansaderos en la comarca de Babia, de gran tradición merina. Por ello, esta Procuraduría pretendió que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente ejercitara sus potestades de investigación con el fin de clasificar las vías pecuarias de este municipio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Vías Pecuarias.

Por ello, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se inicie el procedimiento de clasificación de las vías pecuarias existentes en el municipio leonés de Cabrillanes, con el fin de garantizar su integridad, y evitar situaciones de inseguridad jurídica como las planteadas en la denuncia presentada por la Junta Vecinal de Piedrafita de Babia”.*

Con posterioridad al 31/12/2007 la Consejería de Medio Ambiente contestó indicando que aceptaba nuestra resolución ya que por Orden de 9 de marzo de 2007 se habían iniciado los trabajos de clasificación en dicho municipio.

## **2.2. Protección de los recursos naturales**

En el presente apartado, se hace referencia a la defensa que lleva a cabo la administración pública de los distintos espacios naturales declarados y de las especies protegidas, de acuerdo con la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León. Es necesario resaltar que por parte de la Administración del Estado se promulgó la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que se ha convertido en la legislación básica sobre esta materia. Igualmente, a nivel autonómico, se han aprobado mediante Decretos distintos Planes de Ordenación de futuros espacios naturales: Hoces del Alto



Ebro y Rudrón (Burgos), Miranda y San Martín del Castañar (Salamanca), Lagunas Glaciares de Neila (Burgos) y Acebal de Garagüeta (Soria). Sin embargo, en el año 2007, no se ha declarado ningún espacio natural.

Sobre esta cuestión únicamente se han presentado cinco quejas en el año 2007. Cabe mencionar el expediente **Q/651/07** en el que el reclamante mostraba su disconformidad con el pago de las indemnizaciones a los ganaderos por los daños causados por el lobo, fundamentalmente al sur del Duero, donde se encuentra catalogado como especie protegida. Al respecto, hemos de indicar que esta cuestión ya fue analizada en su día (expedientes **Q/908/00**, **Q/1580/00** y **Q/1806/01**). En el último de los expedientes citados, además de aquellas medidas relacionadas directamente con la cuestión controvertida singular planteada (ataques de lobos a ganaderos de la comarca de Sanabria, provincia de Zamora), se recomendó a la Consejería de Medio Ambiente, en relación con la problemática general planteada por los daños causados a la cabaña ganadera regional por la acción del lobo, la adopción de las siguientes medidas que pasamos a recordar:

*“Mientras no se produzca una modificación en el régimen jurídico de protección de la especie en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, incrementar el grado de cobertura otorgado por esa Administración pública a los daños causados por el lobo en los territorios de la Región donde no se configura jurídicamente como especie cinegética, en orden a lograr una mayor socialización de los daños generados por esta especie en las actividades productivas propias del mundo rural.*

*Establecer, previa coordinación con la Consejería de Agricultura y Ganadería si fuera necesario, ayudas económicas dirigidas a fomentar específicamente la prevención de los daños causados por el lobo a la actividad ganadera en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pudiendo desarrollar para ello la ayuda dirigida a fomentar la compatibilización de los sistemas de pastoreo tradicionales en el entorno del lobo y el oso, prevista en el RD 4/2001, de 12 de enero, mediante el cual se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente”.*

Más de cuatro años después de la precitada resolución se ha vuelto a presentar la queja en idéntico sentido, por lo que se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente. En la nueva documentación remitida, la Administración nos traslada los siguientes datos:

- Se ha solicitado en el año 2003 el cambio del régimen jurídico de protección del lobo en Castilla y León a la Comisión Europea sin que todavía haya sido resuelto.

- Se indica que, en el último cuatrimestre del año 2007, se aprobará el Plan de Conservación y de Gestión del Lobo.



- Respecto a las compensaciones por daños sufridos como consecuencia de la acción del lobo, se indica expresamente que, desde el año 1999, la Consejería de Medio Ambiente tiene habilitada una línea de ayudas destinada a paliar los daños ocasionados por los lobos y perros asilvestrados al ganado doméstico. Se trata de una línea de ayudas de apoyo a los seguros al ganado, comprometiéndose la Consejería citada a financiar el pago de las franquicias establecidas en las pólizas suscritas por los ganaderos, así como a indemnizar los daños indirectos y el lucro cesante generados en ataques llevados a cabo por el lobo.

- Se señala que el objetivo perseguido es la reducción al máximo de la realización de controles, utilizando el aprovechamiento cinegético de la especie, allí donde es posible, como herramienta de gestión tendente a controlar las poblaciones. En el nuevo Plan se proyecta la modificación del procedimiento para llevar a cabo estos controles.

Con respecto a la incidencia en el año 2006 de los lobos, consta la existencia de 558 ataques producidos por lobos y perros asilvestrados, de los que la quinta parte (131) tuvieron lugar en Ávila. En el mismo año, se presentaron 471 solicitudes de ayudas (112 en Ávila), 387 de las cuales se resolvieron favorablemente (101 en Ávila). El importe de las ayudas concedidas fue de 91.475,95 € (26.918,78 € con destino a ganaderos de Ávila).

Sobre el régimen jurídico de protección del lobo fijado en una Directiva Europea de 21 de mayo de 1992, esta Procuraduría considera que no corresponde a esta Institución adoptar una postura sobre el mantenimiento del régimen jurídico de protección al sur del Duero, a pesar de que tanto la Consejería de Medio Ambiente como el propio Ministerio de Medio Ambiente, parecen pronunciarse a favor de una unificación de la situación legal del lobo en Castilla y León. Las propuestas que esta Institución ha realizado hasta la fecha, y que realice en el futuro, en relación con la problemática que nos ocupa se deben ocupar exclusivamente de la compatibilidad entre el sistema general de protección de la especie, vigente en cada momento, y el mantenimiento y desarrollo de actividades económicas propias del mundo rural, especialmente de la ganadera.

Con respecto a la aprobación del Plan de Gestión del Lobo, deseamos poner de manifiesto que, en nuestra opinión, resulta enormemente positiva la aprobación de un documento como el que se está tramitando en la actualidad.

Por último, en lo que respecta al pago de las ayudas, fuente de conflicto con el sector ganadero, hemos de indicar que se mantiene el sistema de franquicia que obliga a suscribir un seguro previo por los posibles daños que pueda sufrir el ganado como consecuencia de la acción del lobo. Por este motivo, fundamentalmente, consideramos que la Administración autonómica debería valorar la sustitución del sistema de franquicias de seguros, por un sistema de subvenciones por daños a través del cual se conceda a los ganaderos que sufran pérdidas



económicas como consecuencia de ataques de lobos a su ganado, una ayuda en concepto de compensación por los daños sufridos, incluidos dentro de los mismos el lucro cesante y los daños indirectos, pudiendo modular la cuantía de las ayudas según la zona donde se produzcan los ataques, considerando la especial incidencia de la acción del lobo en determinadas localizaciones geográficas. Este sistema se utiliza en otros territorios de nuestro país, como, por ejemplo, la Comunidad de Galicia (Orden de 7 de marzo de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2007), o la provincia de Álava (Decreto Foral 40/2004, del Consejo de Diputados de 25 de mayo, que aprueba las bases reguladoras de las ayudas destinadas a compensar económicamente a los ganaderos que sufran pérdidas de ganado doméstico por ataques de lobos así como a fomentar la protección de los rebaños ovinos con perros de guarda).

Esta Procuraduría es consciente de que el sistema de subvenciones para compensar los daños sufridos por los ganaderos en sus reses (que pueden ser directos como consecuencia de la muerte del animal o indirectos), es sólo una más de las diversas medidas que deben ser aplicadas para compatibilizar adecuadamente el mantenimiento de una población estable de lobos con el adecuado desarrollo de la actividad ganadera (a otras medidas, como las ayudas dirigidas a fomentar la prevención de los ataques de lobos nos hemos referido en anteriores Resoluciones de esta Institución).

De esta forma, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Con el objetivo de incrementar el grado de tolerancia a la presencia del lobo ibérico (Canis Lupus) y a la vista de las alegaciones presentadas al Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, valorar la inclusión en este Plan de la sustitución del actual sistema de franquicias de seguros agrarios por un nuevo sistema de subvenciones económicas dirigidas a compensar las pérdidas económicas, directas e indirectas, sufridas por los titulares de actividades ganaderas como consecuencia de la acción de aquella especie animal”.*

En la fecha de cierre de este informe, la Administración autonómica no había contestado todavía a esta resolución.

Igualmente, cabe citar los posibles impactos de las urbanizaciones en algunas especies protegidas o ecosistemas; así, **Q/2246/06** y **Q/2247/06**, referidos a un proyecto de una urbanización en el que se incluían una Estación Depuradora y tres campos de golf en el municipio abulense de Villanueva de Gómez. Se analizaron estas quejas, tanto desde la perspectiva del derecho urbanístico -Área C de nuestro Informe y a la que nos remitimos-, como desde el punto de vista medioambiental, que pasaremos ahora a analizar.



Dicho proyecto se ubica en unos pinares del Monte "Trueba, Bilbao y Senovilla", que pertenecían desde principios del siglo XX a la empresa "Unión Resinera Española, SA", la cual gestionaba como producto la resina extraída. En el año 1980, la mitad de este pinar se recalificó como urbanizable, aunque parte fue calificado como suelo de protección - fundamentalmente las franjas de protección del río Adaja-. Sin embargo, en el año 2002, se solicitó ante la Confederación Hidrográfica del Duero la concesión correspondiente con destino al abastecimiento de agua potable para consumo humano. Asimismo, de manera paralela, se sometió a evaluación de impacto ambiental la construcción de tres campos de golf, de 18 hoyos cada uno, un centro hípico y una estación depuradora de aguas residuales. Tras el correspondiente trámite de información pública, se emitieron informes contradictorios por parte de los órganos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, ya que, mientras que la Sección Territorial de Ordenación y Mejora I informaba desfavorablemente este proyecto al entender que afectaba a la última superficie boscosa de entidad de la comarca de la Moraña, el técnico de Evaluación de Impacto ambiental lo consideraba viable. Además, con respecto a la presencia de una pareja de águila imperial ibérica, especie catalogada como "en peligro de extinción", los informes fueron también dispares en el seno de la Sección de Espacios Naturales.

Tras la emisión de todos estos informes, con fecha 17 de octubre de 2006, se analiza la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental de este proyecto en la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental. Dicha propuesta fue aprobada con 7 votos a favor y 6 en contra.

Al día siguiente (18 de octubre de 2006), se convocó la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila para ratificar esta propuesta. Al respecto, tal como consta en el Acta de esta sesión extraordinaria, los representantes de la Asociación "Ecologistas en Acción" y de Comisiones Obreras protestaron por el hecho de que solo habían transcurrido 24 horas. Sin embargo, la sesión continuó, participando el promotor de esta Urbanización, a convocatoria del Presidente de la Comisión, que expuso su proyecto, y presentándose en ese mismo momento un estudio del Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora que contradecía el informe emitido anteriormente por el Jefe de la Sección Territorial de Ordenación y Mejora I. Tras un debate, se aprobó la propuesta del dictamen favorable de la evaluación de impacto ambiental con 16 votos a favor, aunque dos de ellos condicionados y cinco de ellos en contra, reflejándose en el acta tres votos particulares.

Finalmente, casi un año después de la propuesta aprobada por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León de 17 de octubre de 2007 la Resolución de 1 de octubre de 2007, de la Dirección General de Prevención Ambiental y de Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental favorable que impone las siguientes condiciones:



- El inicio de la ejecución del proyecto quedará condicionado a que se cuente con todas las concesiones de la Confederación Hidrográfica del Duero previstas en el proyecto y en el Estudio de Impacto Ambiental.

- Se deberá establecer en toda la finca propiedad del promotor una zona de reserva integral, en la que no podrá desarrollarse ningún tipo de actividad excepto la de conservación del medio natural, incluido el tránsito de personas ajenas a los posibles proyectos de conservación que desarrollen las mismas. Esta zona quedará delimitada por una franja perimetral de al menos 100 m. desde la orilla del cauce ordinario del río Adaja y que se ampliará a 500 m., tomando como centro el punto de nidificación durante 2006 del águila imperial ibérica en la zona de actuación.

- Debe establecer franjas de protección con arroyos, parcelas ajenas y acequias.

- Debe respetarse la integridad de la vía pecuaria "Vereda de Salamanca".

En primer lugar debe analizarse el incumplimiento del plazo de 48 horas que fija la Ley 30/1992 y la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León entre la convocatoria y la celebración de la sesión. En este caso ha quedado acreditado que los miembros de la Comisión no han podido tener acceso con la antelación suficiente ni al acta de la reunión de la Ponencia Técnica (celebrada sólo 24 horas antes), ni al informe del Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora (presentado durante la reunión de la Comisión). En conclusión, nos encontramos con dos documentos importantes que los miembros de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila no tuvieron en su poder con la debida antelación y que pudieron ser determinantes para la formación de la voluntad de los asistentes al órgano colegiado.

Sobre esta cuestión, la jurisprudencia del TS (STS de 12 de junio de 1990) considera que al derecho de asistencia a un órgano colegiado debe servir de contrapunto el deber de asistir y de prepararse adecuadamente para la intervención en los debates, estudiando la información puesta a disposición de los miembros del órgano colegiado. Igualmente, la convocatoria de los órganos colegiados debe indicar expresamente que la documentación está a disposición de sus miembros, pudiendo obtener copia, si así lo estimasen conveniente (STS de 27 de mayo de 2002). Con respecto a la consecuencia jurídica de esta omisión, aunque la jurisprudencia es vacilante sobre el hecho de si nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho o ante un supuesto de anulabilidad, esta Procuraduría considera que la falta de puesta a disposición de los miembros del órgano colegiado del informe del Jefe de la Unidad y Ordenación de Mejora, y, sobre todo, del acta de la Ponencia Técnica celebrada sólo 24 horas antes, sí puede entenderse como un obstáculo para la formación libre de la voluntad del órgano colegiado. Así se recoge en la STS de 24 de noviembre de 1993 que determina la nulidad de un



acuerdo de un órgano colegiado, al no disponer sus miembros de la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día.

Por lo tanto, esta Institución considera que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila debe expresamente erradicar esta práctica administrativa respetando, en consecuencia, el plazo mínimo de 48 horas entre la celebración de la Ponencia Técnica y la reunión de la Comisión Territorial, con el fin de evitar incurrir en causas de nulidad. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que la jurisprudencia del TS (STS de 17 de noviembre de 1998) ha considerado que las Declaraciones de Impacto Ambiental son un mero acto de trámite, ya que no tienen ninguna virtualidad jurídica hasta que no se conceda la licencia ambiental por parte del órgano sustantivo, por lo que el Ayuntamiento de Villanueva de Gómez, como Administración competente, no debe otorgar la licencia ambiental solicitada para construir los campos de golf y la estación depuradora proyectada una vez constatadas las irregularidades puestas de manifiesto.

Además, la Confederación Hidrográfica del Duero, en su voto particular negativo, expuso que los recursos hidráulicos de esta zona de Ávila están sometidos a una fuerte presión ya que *“las aguas subterráneas provienen de la Unidad Hidrogeológica 17, sometida desde hace tiempo y debido a la amenaza de sobreexplotación que sobre ella pesa, a restricciones acordadas en la Junta de Gobierno del Organismo”*. Por otro lado, no teniendo constancia de que se haya solicitado el informe preceptivo exigido por el art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en su redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, así como por la normativa urbanística de Castilla y León en la actualidad, al no disponerse de las concesiones preceptivas del organismo de cuenca, no cabe tampoco otorgar la licencia ambiental solicitada.

En conclusión, se consideró que el Ayuntamiento de Villanueva de Gómez no debe otorgar la licencia ambiental solicitada y que, en consecuencia, debe paralizar las posibles obras que se puedan desarrollar en el suelo rústico de protección con el fin de construir los campos de golf y la estación depuradora proyectada.

Además, hemos de tener en cuenta las competencias que la normativa de montes atribuye a la Consejería para la defensa de la superficie arbolada. En el supuesto de que la entidad mercantil promotora hubiera realizado alguna corta de pinos en el municipio de Villanueva de Gómez sin esta autorización, nos encontraríamos ante una infracción prevista en el art. 67 h) de la Ley de Montes, debiendo actuar al respecto el Servicio Territorial.

Con respecto a la presencia de un nido de águila imperial ibérica en la zona dónde se proyectan ubicar los campos de golf, hemos de partir del hecho de que se trata de una especie incluida dentro de la categoría “en peligro de extinción” de conformidad con lo dispuesto en el RD 439/1990, de 30 de marzo, y para la que se ha articulado en Castilla y León un Plan de



Recuperación del Águila Imperial Ibérica (Decreto 114/2003, de 2 de octubre) al ser “una de las especies de vertebrados más amenazadas del mundo”. Con el fin de conservar esta especie, se aprobó por la Administración del Estado la Estrategia para la Conservación del Águila Imperial Ibérica, fijando una serie de directrices y objetivos, con el fin de mejorar los hábitats de la especie. Sin embargo, la localidad de Villanueva de Gómez no se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación y tampoco ha sido calificada ante las autoridades de la Unión Europea, ni como Zona de Especial Protección para las Aves (Zepa), ni como Lugar de Interés Comunitario (Lic). Sobre esta cuestión, esta Procuraduría considera que existe un margen de discrecionalidad técnica que corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y sobre la que esta Institución no debe pronunciarse dada la disparidad de informes técnicos obrantes. Sin embargo, a nuestro juicio, se debería dar traslado desde la Administración autonómica de la aparición de este nuevo nido al Grupo de Trabajo del Águila Imperial Ibérica integrado dentro del Ministerio de Medio Ambiente, con el fin de que se proceda a su estudio y se valore la posibilidad de implementar alguna medida adicional de protección del hábitat de esta especie, incluyendo la modificación del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación.

Por todas estas razones, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Villanueva de Gómez:

*“Que el Ayuntamiento de Villanueva de Gómez no otorgue la licencia ambiental a la entidad mercantil [...] para la construcción de tres campos de golf y una estación depuradora de tratamiento de aguas residuales, al haber incurrido la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental aprobada en la sesión de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila de 18 de octubre de 2006 en un supuesto de nulidad de pleno derecho y no haberse tramitado la pieza separada de la tramitación de la licencia urbanística.*

*Que no cabe iniciar la ejecución de las obras de este complejo, al no disponer de las concesiones pertinentes por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo ésta la condición previa de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 24.1 a) y 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental aprobada en la sesión de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila de 18 de octubre de 2006 ha incurrido en un supuesto de nulidad de pleno*



*derecho, puesto que no se han puesto a disposición de los miembros del órgano colegiado en un plazo no inferior a 48 horas el acta de la sesión de la Ponencia Técnica y el informe del Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, conforme a la doctrina jurisprudencial (SSTS de 12 de junio de 1990, 24 de noviembre de 1993 y 27 de mayo de 2002).*

*Que, de conformidad con lo expuesto, se tenga en cuenta en futuras actuaciones que debe respetarse un lapso mínimo de 48 horas entre la celebración de la Ponencia Técnica y la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila.*

*Que, en el supuesto de inactividad del Ayuntamiento de Villanueva de Gómez para controlar la realización de obras sin las oportunas licencias ambientales, corresponde con carácter subsidiario el ejercicio de las competencias de ejecución del control de legalidad a la Consejería de Medio Ambiente en los términos recogidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, en el supuesto de que la empresa promotora esté talando pinos sin la licencia de corta exigida en el art. 229 del Reglamento de Montes, se acuerde por el órgano competente de la Consejería la paralización de esta actividad y la incoación de los oportunos sancionadores por la comisión de la infracción prevista en el art. 67 h) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre.*

*Que se proceda a comunicar la existencia del nido del águila imperial ibérica al Grupo de Trabajo integrado dentro del Ministerio de Medio Ambiente, con el fin de que se proceda a valorar la posibilidad de implementar alguna medida adicional de protección del hábitat de esta especie en la localidad de Villanueva de Gómez”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe la Consejería de Medio Ambiente indicó que sobre esta cuestión se habían incoado diligencias penales en un Juzgado de Ávila.

### **2.3. Caza**

Como cuestión previa, queremos indicar que se ha producido un leve incremento respecto a las quejas presentadas en el ejercicio anterior, ya que en el año 2007 se han tramitado seis expedientes sobre esta cuestión.

Citaremos, en primer lugar, el expediente **Q/614/07** en el que el reclamante muestra su disconformidad con el cambio de titularidad de un acotado en una localidad soriana.

Lo cierto es que se interpuso una denuncia ante un Juzgado de Instrucción por presunta falsificación de firmas, procedimiento en el que el titular del coto de caza reconoció



que nunca firmó la solicitud presentada ante la Administración autonómica, y que algunas fincas de propietarios que expresamente se habían opuesto habían sido incluidas. Sin embargo, el asunto fue sobreseído en vía penal, debido a que no se pudo probar la autoría de la falsificación.

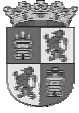
No obstante, a juicio de esta Procuraduría, esta declaración tiene su relevancia jurídica en el ámbito del derecho administrativo, puesto que se ha otorgado un derecho (la titularidad de un coto de caza) a una persona física que no lo había solicitado y se han incluido fincas rústicas sin constar fehacientemente el consentimiento de sus titulares. Se ha incurrido, así, en un supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, por lo que cabría iniciar por la Administración un expediente de revisión de oficio (en un supuesto similar, el Consejo de Estado emitió un dictamen favorable, Expte. 3124/2003). Además, la jurisprudencia se ha referido en numerosas ocasiones el principio general de voluntariedad de los acotados (SSTS de 28 de abril de 1987 y de 9 de marzo de 2004).

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que la Resolución de 13 de diciembre de 2001 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria por la que se aprobaba el cambio de la titularidad del coto de caza de la localidad de [...], ha incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al no haber firmado el peticionario ni el modelo de solicitud, ni la declaración responsable de posesión de los derechos cinegéticos, tal como reconoce este en la declaración [...] efectuada ante el Juzgado de Instrucción [...].*

*Que en el procedimiento administrativo de cambio de titularidad de este acotado, se han incluido fincas rústicas sin la conformidad de sus titulares, tal como reconoce en su declaración [...] efectuada ante el Juzgado de Instrucción, incurriendo, por tanto, la Resolución de diciembre de 2001 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria en otro supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 e y f) de la Ley 30/1992 mencionada, de acuerdo con la jurisprudencia del TS (SSTS de 28 de abril de 1987 y 9 de marzo de 2004).*

*Que, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado (expte. 3124/2003) y otros órganos consultivos (Dictamen 15/99 del Consejo Consultivo de La Rioja), se tramite por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente el expediente de revisión de oficio solicitado en su momento, con el fin de anular la Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria de 13 de diciembre de 2001.*



*Que se valore por parte del órgano que corresponda la suspensión de la práctica cinegética en el mencionado acotado, mientras se tramita el procedimiento de revisión de oficio mencionado en el párrafo anterior”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe la Administración autonómica contestó rechazando esta resolución.

En ocasiones, las discrepancias surgen entre los titulares de las fincas rústicas y el del acotado respecto del pago del arrendamiento. Así los expedientes **Q/1749/06** y **Q/1772/07**, relativos a la discriminación en el pago de unas cantidades a los propietarios de fincas rústicas en la localidad leonesa de El Burgo Ranero, como consecuencia de la práctica cinegética. En efecto, de acuerdo con la información facilitada por la Junta Vecinal de esta localidad, mediante Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León de 4 de marzo de 2005, se atribuyó la titularidad del coto de caza a la Junta Vecinal de El Burgo Ranero. Durante la tramitación de este procedimiento, algunos vecinos de la localidad cedieron expresamente los derechos cinegéticos de sus fincas para constituir el acotado, y, a cambio, la Entidad Local Menor se comprometió a abonarles una cantidad económica (en el año 2006, 1,20 €/Ha.). En cambio, otros vecinos no cedieron estos derechos, por lo que la Junta Vecinal entiende que no debe pagar cantidad alguna ya que entiende que estas fincas no fueron incluidas en el acotado; sin embargo, la Consejería de Medio Ambiente nos informa que sí se encuentran incluídas.

El Decreto 83/1998, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los terrenos” de la Ley de Caza, es claro al respecto, ya que pueden incluirse en el coto de caza los terrenos de aquellos propietarios de fincas enclavadas “siempre y cuando la superficie conjunta de las mismas no exceda del 25% de la superficie del total del acotado que se pretende constituir y cuyos propietarios, o titulares de otros derechos al aprovechamiento cinegético, no se manifiesten expresamente en contrario una vez que les haya sido comunicada personalmente dicha circunstancia por el solicitante (art. 18.1)”. Además, se exige que esta comunicación, para evitar la indefensión de los ciudadanos, se haga “mediante la inserción del correspondiente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y entidades locales menores correspondientes, y en un medio de comunicación escrito de periodicidad diaria y de ámbito provincial (art. 18.3)”, sin perjuicio de la apertura del periodo de información pública mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (art. 19). Por lo tanto, de acuerdo con el sistema previsto en la normativa de caza de nuestra Comunidad Autónoma, todas aquellas parcelas cuyos titulares no se hayan opuesto expresamente a la inclusión de sus fincas en el coto de caza, se encuentran integradas dentro del acotado. Por lo tanto, no es posible que se discrimine a los titulares de fincas rústicas según hubiesen cedido o no sus derechos, por lo que el criterio más lógico debería ser la suscripción de contratos de arrendamiento con todos los titulares de fincas incluídas en el coto de caza.



En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Junta Vecinal de El Burgo Ranero:

*«Que, de conformidad con el principio de igualdad y de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, se valore por la Junta Vecinal de El Burgo Ranero, como titular del coto de caza, la posibilidad de suscribir contratos de arrendamiento con todos los titulares de las fincas rústicas incluidas dentro del coto de caza mediante el pago del oportuno precio, para así evitar discriminaciones entre los propietarios afectados.*

*Que, en el caso de que no se suscriba dicho contrato, se informe por parte de la Junta Vecinal de El Burgo Ranero a todos estos propietarios, sobre la posibilidad de segregar sus terrenos del acotado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 21 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos" de la Ley de Caza».*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe la Junta Vecinal de El Burgo Ranero rechazó nuestra resolución.

#### **2.4. Pesca**

Se mantiene el escaso número de quejas, como el año pasado, ya que sólo se han presentado dos quejas (**Q/511/07** y **Q/512/07**) sobre las que la Consejería de Medio Ambiente, en la fecha de cierre de este informe, todavía no había contestado a la información solicitada. Sobre esta materia, únicamente tenemos que mencionar el hecho de que se analizó un expediente presentado en el año anterior (**Q/1581/06**) en el que el reclamante mostraba su disconformidad con una sanción derivada de una infracción en materia de pesca. Tras analizar la documentación remitida, se comprobó que la tramitación del expediente por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia había sido adecuada a la legalidad vigente, por lo que se procedió al archivo al no observar ninguna irregularidad.

### **3. INFORMACIÓN AMBIENTAL**

Debemos tener en cuenta que, en defecto de normativa autonómica, debe aplicarse la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que ha supuesto la transposición al Derecho español de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003.

En el año 2007 sólo se ha presentado una queja (**Q/372/07**) relativa a la falta de contestación a la solicitud de información ambiental efectuada por la Asociación Soriana para la Defensa de la Naturaleza (Asden), en la que se reclamaba a la Delegación Territorial de la Junta



de Castilla y León en Soria copias de distintos informes emitidos por algunos órganos administrativos sobre el Proyecto Regional de la Ciudad del Medio Ambiente. La Administración autonómica nos contestó indicando que se había facilitado información sobre el plan de viabilidad económica del mencionado proyecto, pero no hacía ninguna referencia a los informes solicitados por esta Asociación. Por lo tanto, esta Institución consideró que debería contestarse a esta petición, conforme a la normativa vigente, formulándose, en consecuencia, la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente a la solicitud de información ambiental efectuada por la Asociación Soriana para la Defensa de la Naturaleza (ASDEN) el día 27 de noviembre de 2006, en el sentido de facilitar la documentación requerida referida al Proyecto Regional de la Ciudad del Medio Ambiente en Soria, en el supuesto que no incurra en la causa de denegación fijada en el art. 13.1, que debe ser siempre interpretada con carácter restrictivo y de forma motivada.*

*Que, en el supuesto de que considere que algún dato solicitado es excesivamente genérico, se auxilie a la mencionada Asociación peticionaria en los términos establecidos en el art. 10.2 a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, mencionada.*

*Que, para futuras actuaciones, se tenga en cuenta que el plazo para resolver estas solicitudes de información ambiental es de dos meses, prorrogable un mes más motivadamente, tal como se recoge en el art. 10.2 c). de la Ley 27/2006”.*

Con posterioridad la fecha de cierre del presente informe la Consejería de Medio Ambiente aceptó esta resolución comunicando a la asociación peticionaria que los datos solicitados estaban a su disposición en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

Por último, debemos resaltar que la obligación de facilitar los datos solicitados relativos al medio ambiente no sólo obliga a la Administración autonómica, sino también a los Ayuntamientos. Así pudo comprobarse en el expediente **Q/988/06** relativo a la falta de contestación a una petición efectuada por la Asociación “Ecologistas en Acción-Salamanca” sobre la situación jurídica de las estaciones base de telefonía móvil que fueron autorizadas provisionalmente como consecuencia de la celebración de la Cumbre Iberoamericana en la ciudad de Salamanca durante el mes de octubre del año 2005.

Dicha petición no fue contestada, por lo que se inició la intervención de esta Procuraduría ante el Ayuntamiento de Salamanca. La Administración nos facilitó una amplia y



prolija información sobre estas infraestructuras de comunicación, pero no nos indicó si se había contestado a la Asociación peticionaria. Por ello, esta Institución recordó con carácter genérico la obligación de la Administración de facilitar el derecho de acceso a la información medioambiental solicitada por los ciudadanos. Asimismo, a la vista de la información remitida, se recomendó al Ayuntamiento de Salamanca la necesidad de instar a las empresas a regularizar sus instalaciones, acordando su clausura si fueran ilegalizables.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Salamanca:

*«Que, de conformidad con lo establecido en la actual Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se facilite a la Asociación “Ecologistas en Acción-Salamanca” la relación de aquellas estaciones base de telefonía móvil que, teniendo concedida autorización provisional, sin licencia ambiental, con motivo de la Cumbre Iberoamericana de octubre pasado, continúan conectadas a la red y en funcionamiento.*

*Que, de conformidad con los criterios fijados en el art. 13 de la Ley 27/2006 mencionada, se facilite a la Asociación “Ecologistas en Acción-Salamanca” la relación de los expedientes sancionadores incoados en el supuesto de que se acreditara un interés público superior a la prohibición recogida en el art. 37.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, sobre el acceso a los datos relativos a expedientes sancionadores, debiendo el Ayuntamiento de Salamanca motivar en cualquier caso la resolución que pueda adoptar.*

*Que, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera a la entidad mercantil “Telefónica Móviles España, S.A.” para que regularice las estaciones base de telefonía móvil sitas en la ciudad de Salamanca que todavía no dispongan de las licencias municipales preceptivas, acordando su clausura si no fueran estas legalizables».*

Con posterioridad a la fecha de cierre, se registró de entrada la respuesta del Ayuntamiento en la que indicaba que aceptaba esta resolución y que procedía a facilitar a «la Asociación “Ecologistas en Acción de Salamanca” la relación de aquellas estaciones base de telefonía móvil que, teniendo concedida autorización provisional, sin licencia ambiental, con motivo de la Cumbre Iberoamericana, continúan conectadas a la red y en funcionamiento», así como los expedientes sancionadores tramitados. Asimismo, se comprometía a instar de la



entidad mercantil "Telefónica Móviles España, SA" la regularización de las instalaciones acordando su clausura en caso contrario.